

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Decreto creando en este Ministerio, con carácter permanente, una Junta denominada "Patronato Seglar de la Obra Pia".—Páginas 1522 y 1523.

Ministerio de Marina.

Decretos concediendo el empleo de Contralmirante honorario, en situación de reserva, a los Capitanes de navío, en situación de retirado y de reserva, que se mencionan.—Páginas 1523 y 1524.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto determinando la forma en que han de constituirse los Tribunales para las oposiciones a Cátedras de las Escuelas Superiores de Arquitectura, Pintura, Escultura y Grabado y Conservatorio de Música y Declamación, y las de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, Escuela Nacional de Artes Gráficas y Escuela de Cerámica de Madrid.—Página 1524.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto otorgando a la fábrica de automóviles Ford Motor Ibérica, establecida en régimen de depósito franco en Barcelona, el sistema de bonificaciones arancelarias a la importación de vehículos automóviles.—Páginas 1524 a 1526.

Otro ídem a la fábrica de automóviles "La Hispano, S. A.", domiciliada en Guadalajara, bonificaciones arancelarias a la importación de vehículos automóviles.—Páginas 1526 a 1528.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que los Porteros

que figuran en la relación que se inserta pasen destinados a los Centros y dependencias que se indican.—Página 1529.

Otra destinando al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Elche al Portero tercero Santiago Ruiz González, afecto a la Estafeta de Correos de Elche.—Página 1529.

Ministerio de Justicia.

Orden encargando del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio al Director general de los Registros y del Notariado.—Página 1529.

Ministerio de la Guerra.

Orden concediendo la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al Intendente de división, en situación de segunda reserva, D. José López Martínez.—Páginas 1529 y 1530.

Ministerio de Hacienda.

Orden declarando caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Toledo a favor de D. Antonio Losada Pérez.—Página 1530.

Otra ídem id. id. de Jerez de la Frontera a favor de D. Francisco Ruiz de Diego.—Página 1530.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que por la Dirección general de Sanidad se convoque concurso de méritos para proveer una plaza de Matrona en la Escuela Nacional de Puericultura.—Página 1530.

Otra prorrogando hasta el día 9 de Junio próximo el plazo señalado para celebrar el concurso de suministro e instalación de las Estaciones radiodifusoras que han de constituir la red del Estado.—Página 1530.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se consideren prórrogados en el actual ejercicio económico los contratos de arrendamiento de locales con destino a los centros docentes que se determinan.—Páginas 1530 y 1531.

Otra ídem que en lo sucesivo se denomine "Academia Nacional de Farmacia" en sustitución de "Academia Española de Farmacia".—Página 1531.

Otra resolviendo el expediente mandado instruir para depurar la veracidad de las denuncias formuladas contra la actuación del Patronato del Grupo escolar "Joaquín Costa", de Zaragoza.—Páginas 1531 y 1532.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua latina, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Baeza.—Página 1532.

Otra ídem se acredite la cantidad de 2.500 pesetas, en concepto de sueldo o gratificación, desde el día en que fué encargada de la enseñanza que se indica, a doña Aurora Navarro Alarcón, Profesora interina de Educación física del Instituto Cervantes, de Madrid.—Página 1532.

Otra rehabilitando por los tres últimos trimestres del año en curso las becas que venían disfrutando los señores que se mencionan, alumnos oficiales de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.—Página 1532.

Otra disponiendo se anuncien entre Maestras Normales procedentes de la suprimida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que se encuentran en expectación de destino y pertenezcan a la Sección de Labores, la provisión de la plaza de Profesora de dicha disciplina, vacantes en las Escuelas Normales del Magisterio primario de Las Palmas y Cáceres.—Páginas 1532 y 1533.

Otra ídem se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas de ni-

Hos y niñas en León, Lorenzana, Rodatillo y Salientes.—Página 1533.

Otra anunciando la provisión por concurso de méritos de una plaza de Portero, vacante en el Archivo Histórico Nacional y otra en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Oviedo.—Página 1533.

Otra admitiendo a D. Teodoro González y García la renuncia del cargo de Vocal suplente del Tribunal de oposiciones entre Auxiliares a la Cátedra de Derecho político de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.—Página 1533.

Otra disponiendo se anuncie al turno de posición libre entre Doctores la provisión de la Cátedra de Geometría diferencial, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 1533.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Química orgánica, vacante en la Sección de Ciencias de Cádiz.—Página 1533.

Otra admitiendo a D. Daniel Trabazo García la renuncia a la plaza que se le ha adjudicado en la Biblioteca Universitaria de Barcelona, y elevando a definitivos los nombramientos provisionales de los señores que se mencionan del personal administrativo, dependiente de este Ministerio, para los Centros dependientes del mismo que se indican. Páginas 1533 y 1534.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes disponiendo queden constituidos en la forma que se indica los Jurados mixtos que se mencionan. Páginas 1534 a 1536.

Otras ídem se constituya un Jurado mixto de Trabajo rural en las provincias que se indican.—Páginas 1536 a 1541.

Otra ídem que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de constituir los Jurados mixtos de "Panadería y Harinera y Molinería", de Bilbao.—Página 1541.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo que una Comisión integrada por los señores que se mencionan se haga cargo de las existencias en metálico, de las cuentas y documentos de la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado, cuyos servicios han de pasar a depender de la Sección de Explotación de Ferrocarriles, dependientes de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Página 1542.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo se entienda que los contadores de gas "Emil Haas", modelos H. O. y H. L., aprobados, puedan llevar la denominación "Ester y C. A-G, Va".—Página 1542.

Otra ídem se publique la relación, que se inserta, de concesión de certificados de Productor Nacional a los señores y entidades que se mencionan.—Página 1542.

Otra autorizando la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, a favor de la entidad "La Aceite-

ra del Mediterráneo, S. A."—Páginas 1542 y 1543.

Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateso entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida por pensión a la viuda de D. Higinio Herreros Miguélez, Secretario que fué del Ayuntamiento de Villamol (León).—Página 1543.

Idem id. id. de la cantidad concedida por jubilación de D. Antonio Medina Carrillo, Secretario del Ayuntamiento de Quental (Granada).—Página 1543.

Dirección general de Sanidad.—Convocando concurso para proveer una plaza de Maestra de la Escuela Nacional de Puericultura. —Página 1543.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua latina, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Baeza. —Página 1543.

Idem a oposición libre la provisión de la Cátedra de Química inorgánica de la Sección de Ciencias de Cádiz.—Página 1544.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Geometría diferencial, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 1544.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 69.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

En el presupuesto de este Ministerio, últimamente aprobado por las Cortes Constituyentes de la República, figuran tres capítulos relativos a la Obra pía y Obras de cultura nacional, cuyas partidas integran en conjunto la dotación anual que el Estado, al incautarse en 1836 de la Caja especial del Patronato de la Obra pía de Jerusalén, asignó al mismo para el sostenimiento de sus varias Instituciones religiosas, benéficas y culturales que contribuían a mantener la influencia de España en Asia y África.

Tiene este organismo un carácter eminentemente nacional. No estuvo nunca regido por la Iglesia, ni por Orden alguna religiosa, sino que ha vivido a lo largo de seis siglos bajo la dirección de reyes y gobiernos españoles.

Ese carácter nacional de esta Institución fué puesto ya de relieve por la primera República, que asumió, en nombre del pueblo español, todos los deberes y funciones que sólo en

nombre del pueblo pudieron ejercer las monarquías.

Merece recordarse aquí el Decreto de 9 de Marzo de 1873, suscrito por D. Estanislao Figueras y D. Emilio Castelar. En virtud de ese Decreto quedó suprimida la Comisaría general de los Santos Lugares y cuantos asuntos le estaban sometidos pasaron a depender inmediata y exclusivamente del Ministerio de Estado.

"Cuantiosos sacrificios y perseverantes desvelos — afirmaba en el preámbulo del Decreto la pluma ilustre de Castelar—ha costado a la Nación española la adquisición del Patronato de los Santos Lugares de Jerusalén. Nunca pueblo alguno fué tan pródigo en el sostén de los venerables monumentos de Palestina; y esa larga serie de auxilios constituye hoy el título más natural, claro y legítimo del Protectorado que el Gobierno ejerce."

Al lado de la misión religiosa respondió la Obra pía a otras finalidades de beneficencia o de enseñanza. Durante varios años se vivieron pagando con sus fondos la Legación de España en Constantinopla y los Consulados de Constantinopla, Jerusalén, Damasco y Beyruth. Siempre, junto

a los fines religiosos o humanitarios, sirvió también la Obra pía a otros fines de elevada política nacional ampliando la influencia de nuestra Patria, extendiendo su nombre y su cultura, contribuyendo a la difusión del espíritu y aun del comercio de España entre diversos pueblos del Mediterráneo y del Oriente.

No puede hoy el Ministerio de Estado desentenderse de esta labor internacional que le confió la primera República. Al reorganizar ahora el Patronato Seglar—que la Dictadura desdennó—, debe el Ministerio, en la nueva etapa, adaptar el funcionamiento de esta Institución medieval a la evolución presente de España, a los preceptos de la Constitución y a la redacción actual de la ley de Presupuestos.

El Gobierno de la República, ajeno por completo al aspecto religioso de esta obra de influencia española en Asia y África, la ha estudiado y considerado sólo en su aspecto nacional. De acuerdo con el ejemplo de alguna otra República laica de Europa, ha creído que no debía suprimir ni mermar la influencia nacional de España en ningún lugar de la Tierra. A la dirección de la obra, manteni-

Ha siempre en el Ministerio de Estado, noadyuvará un Patronato seglar. Seglares serán también los que cooperen a esta labor allí donde, por la naturaleza de la misma, quepa encomendarla a funcionarios laicos. Cuando por su naturaleza, como por ejemplo en el gobierno de la Custodia de Jerusalén, haya de estar realizada por religiosos, seguirán realizándola religiosos españoles, allí donde la desaparición de éstos no supondría jamás su sustitución por funcionarios civiles españoles, sino su automática suplantación por eclesiásticos extranjeros, con mengua y retroceso del influjo internacional de nuestra Patria.

Mas estas ideas tendrían escasa realidad práctica si no fueran acompañadas de un esfuerzo eficaz para mejorar la organización de los servicios y la preparación del personal llamado a desempeñarlos. Para ello, convendrá favorecer cuanto tienda a elevar el nivel cultural de quienes aspiren a colaborar en esta obra, coordinándola, además, con otros trabajos encaminados a la investigación histórica y arqueológica en Oriente y a la difusión de nuestra lengua y de la enseñanza española más allá de las fronteras nacionales. De esta suerte, utilizando todos los elementos, podrá remozarse una institución secular, reorganizándola en beneficio de los intereses y de los ideales de España.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Estado, con carácter permanente, una Junta denominada "Patronato Seglar de la Obra pía".

Este Patronato estará integrado por tres Vocales natos y cuatro electivos.

Serán Vocales natos: El Ministro de Estado, quien ejercerá la Presidencia, pudiendo delegar sus funciones en el Subsecretario del Ministerio; el Director de Asuntos políticos y el Director de Asuntos generales de dicho Departamento.

Los Vocales electivos serán designados por el Ministro de Estado entre aquellas personas de reconocida competencia y autoridad en los asuntos en que ha de entender el Patronato. Actuará como Secretario del mismo, con voz pero sin voto, el Jefe de la Sección de Obra Pía del Ministerio de Estado.

Artículo 2.º El Patronato Seglar de la Obra pía someterá a la aprobación del Ministro, quince días después de constituido, las normas por las que haya de regirse.

Artículo 3.º Para la reorganización que se refiere el artículo siguiente po-

drá el Ministro de Estado proceder a la designación de un funcionario que, con el carácter de Delegado, inspeccione los servicios, ejecute las órdenes que de la Superioridad reciba e informe al Patronato, a cuyas sesiones podrá siempre asistir con voz y sin voto.

Artículo 4.º En el plazo de un mes después de su constitución, deberá el Patronato presentar a la aprobación del Ministro de Estado un proyecto de reorganización de las instituciones y servicios comprendidos hasta ahora bajo la denominación de "Obra Pía", en el cual, desarrollando el criterio del Gobierno enunciado en el preámbulo del presente Decreto, se proponga la adaptación de las modalidades y funcionamiento de esta institución al espíritu y a la letra de la Constitución y de las leyes de la República.

Artículo 5.º Reorganizados los servicios en la forma indicada, incumbirán al Patronato como fines esenciales de su actividad los siguientes:

1) Proponer para cada nuevo ejercicio económico la distribución del crédito anual que desde 1886 viene manteniéndose en los Presupuestos del Estado.

2) Examinar el desarrollo de las instituciones y servicios, proponiendo las modificaciones a que hubiere lugar; y

3) Redactar una Memoria anual explicativa de los servicios realizados durante el año.

Dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder al Capitán de Navío, en situación de retirado, don Salvador Ruiz Berdejo y Veyán, el empleo de Contralmirante honorario, en situación de reserva, como comprendido en el artículo 1.º del Decreto de 22 de Marzo último.

Dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder al Capitán de Navío, en situación de retirado, don

José García Lahera, el empleo de Contralmirante honorario, en situación de reserva, como comprendido en el artículo 1.º del Decreto de 22 de Marzo último.

Dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y dos,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder al Capitán de Navío, en situación de retirado, don Francisco Martínez Demenech, el empleo de Contralmirante honorario, en situación de reserva, como comprendido en el artículo 1.º del Decreto de 22 de Marzo último.

Dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y dos,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder al Capitán de Navío, en situación de reserva, don Alfonso Moreno de Arcos y Millar, el empleo de Contralmirante honorario, en situación de reserva, como comprendido en el artículo 1.º del Decreto de 22 de Marzo último.

Dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y dos,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder al Capitán de Navío, en situación de retirado, don José Antonio Ristori y Rengifo, el empleo de Contralmirante honorario, en situación de reserva, como comprendido en el artículo 1.º del Decreto de 22 de Marzo último.

Dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y dos,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder al Capitán de Navío, en situación de reserva, D. Antonio Cal y Díaz, el empleo de Contralmirante honorario, en situación de

reserva, como comprendido en el artículo 1.º del Decreto de 22 de Marzo último.

Dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder al Capitán de Navío, en situación de retirado, don Teodoro Pou y Magraner, el empleo de Contralmirante honorario, en situación de reserva, como comprendido en el artículo 1.º del Decreto de 22 de Marzo último.

Dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder al Capitán de Navío, en situación de retirado, don Eugenio Bezares y Castaños, el empleo de Contralmirante honorario, en situación de reserva, como comprendido en el artículo 1.º del Decreto de 22 de Marzo último.

Dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Pendiente la designación de las personas que han de constituir varios Tribunales de oposiciones a plazas de Profesores de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y de otros Centros docentes, el Consejo de Instrucción pública ha elevado una moción, a propuesta de su Sección tercera, recabando de la Superioridad una disposición que faculte a dicho Consejo para adaptar la constitución de dichos Tribunales a lo preceptuado para Universidades e Institutos, hasta tanto se establezcan las normas de selección del personal docente y unificación general de la Legislación.

En su virtud y de conformidad con la sugestión del organismo citado, a propuesta del Ministro de Instrucción

pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La constitución de los Tribunales para oposiciones a Cátedras de las Escuelas Superiores de Arquitectura, Pintura, Escultura y Grabado y Conservatorios de Música y Declamación, tendrá lugar en la forma establecida por el Decreto de 25 de Junio de 1931, dictado para las Universidades, y las de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, Escuela Nacional de Artes Gráficas y Escuela de Cerámica de Madrid se constituirán en la forma que determina el decreto de 4 de Septiembre de 1931, para los Institutos.

Artículo 2.º Las entidades que han de proponer Vocales serán las siguientes: Academias Nacionales, Universidades, Escuelas Superiores de Arquitectura, Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado, Conservatorios de Música y Declamación, Escuelas de Ingenieros, Escuelas de Artes y Oficios y de Enseñanzas técnicas, Escuela Nacional de Artes Gráficas, Escuela de Cerámica, Museo Nacional de Artes Industriales, Colegio Oficial de Arquitectos, Asociación de Pintores y Escultores, Unión de Dibujantes españoles, Federación Universitaria Escolar y todas aquellas otras de las que se solicite por acuerdo del Consejo de Instrucción pública.

Dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

El Decreto de 3 de Julio de 1931, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre del mismo año y desarrollado en sus principios fundamentales por Decreto de 10 de Diciembre último, establece y regula el sistema de bonificaciones arancelarias a favor de la construcción del automóvil nacional, alcanzada mediante la progresiva y continuada incorporación de elementos suministrados por la industria nacional para completar vehículos automóviles en unión de los demás elementos importados del Extranjero.

Con arreglo a los principios generales fijados en la expresada legislación y a los particulares que en el presente Decreto se establecen, de acuer-

do con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga a la fábrica de automóviles "Ford Motor Ibérica", establecida en régimen de depósito franco en Barcelona, el sistema de bonificaciones arancelarias a la importación de vehículos automóviles, con arreglo al establecido por Decreto de 3 de Julio de 1931, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre siguiente, y desarrollado según preceptos contenidos en el Decreto de 10 de Diciembre del mismo año.

Las referidas bonificaciones arancelarias serán aplicables solamente a los tipos de automóviles y camiones "Ford" cuya construcción en la expresada zona franca se incremente con elementos suministrados por la industria nacional, y tales bonificaciones se regularán dentro de los porcentajes y plazos fijados en el expresado Decreto de 10 de Diciembre de 1931, con independencia para cada uno de los tipos del vehículo automóvil que se someta a tal régimen, no empezando a regir en cada caso mientras no se alcance el tipo mínimo de bonificación del 15 por 100, que se liquidará a partir del momento en que el porcentaje de material nacional alcance el 10 por 100 en peso del total de material que constituya el vehículo automóvil completo.

Artículo 2.º La entidad concesionaria pondrá previamente en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, a fin de que por su Sección de Política Arancelaria se formule la correspondiente propuesta de orden ministerial, que se insertará en la GACETA DE MADRID, el tipo o tipos de vehículos que hayan de quedar sometidos al régimen de bonificaciones, y remitirá semestralmente a la expresada Sección una Memoria detallada que refleje el desenvolvimiento del sistema a que se refiere esta concesión, según conviene al ordenamiento de la política económica que compete a los fines de este Ministerio, del que dependerá el otorgamiento de prórrogas, en su caso, y cuanto con el aspecto de ordenamiento económico de la concesión en relación con la producción nacional se refiera.

Artículo 3.º Los vehículos automóviles que hayan de importarse en régimen de bonificación arancelaria adeudarán los correspondientes derechos de Arancel sobre la parte de material extranjero que contengan al importarse, sirviendo de regulador para la liquidación de tales derechos los fijados por unidad de adeudo para el

tipo de vehículo similar extranjero en los Aranceles de Aduanas vigentes en el momento de la importación, liquidándose sobre la cantidad que resulte la bonificación que corresponda, según el porcentaje de elementos nacionales o nacionalizados incorporados a la construcción del vehículo.

El sistema de bonificaciones arancelarias sólo podrá aplicarse sobre vehículos automóviles en los que todos los elementos extranjeros que entren en su construcción tengan a su importación, por razón de su origen, derecho al trato de segunda columna arancelaria o al de más favor, quedando, en consecuencia, excluidos de tal régimen los vehículos en cuya construcción se empleen materiales originarios de países a los que no sea otorgable el citado régimen de favor.

Artículo 4.º La entidad concesionaria presentará ante la intervención de la fábrica obligación suficiente a responder del pago de los derechos que puedan corresponder a la importación de los vehículos sometidos al régimen de bonificaciones arancelarias.

En el caso de que, por cualquier circunstancia, los materiales destinados a disfrutar del régimen de bonificaciones no fueran incorporados al vehículo, construido según se exige para gozar de tales beneficios, los referidos materiales, caso de importarse, adeudarán los derechos que pudieran corresponderles arancelariamente, con independencia de dicho sistema de bonificaciones.

Artículo 5.º La construcción del automóvil nacional se considerará lograda cuando llegue a incorporarse al mismo el 70 por 100 de material íntegramente nacional, calculándose los porcentajes de pesos, a los efectos de la bonificación arancelaria, sobre el que resulte para el vehículo automóvil completamente equipado al salir de fábrica para consumo.

Los elementos o piezas, fundidos, forjados o estampados, que la entidad concesionaria importe en bruto para ser sometidos a la mano de obra del país, siempre que se hayan incorporado a la construcción del vehículo automóvil respectivo, serán estimados por el peso que a los mismos corresponda después de trabajados y no por el que tengan en el momento de su importación en estado bruto. Tales piezas, a los efectos de la determinación del peso adeudable del vehículo y correspondiente pago de derechos arancelarios del mismo, serán incorporados al peso de los demás elementos extranjeros, sin perjuicio de que, a los fines de la determinación del porcen-

taje de bonificación sobre tales derechos, hayan de incorporarse como nacionalizadas al peso conjunto del material nacional, pero entendiéndose que en lo referente a la determinación del 70 por 100 de material nacional que se fija como total límite mínimo para considerar la construcción como nacionalizada, las expresadas piezas brutas sólo podrán acumularse a tal cómputo final cuando íntegramente sean nacionales, tanto en su composición material como en su mano de obra.

Artículo 6.º La entidad concesionaria podrá disfrutar de los porcentajes de bonificación arancelaria tan pronto llegue a incorporar a la construcción las proporciones de material nacional que para la percepción de los distintos porcentajes de bonificación se exigen, pudiendo adelantar dichos plazos de percepción tanto como corresponda a la rapidez con que llegue a alcanzar los tipos precisos de aportación de material nacional, no significando tales adelantos en la fabricación acortamiento del plazo total de seis años que se fija para alcanzar el 70 por 100 de material nacional, pudiendo, en consecuencia, computarse la disminución de tiempo que corresponda a un porcentaje con el aumento consiguiente que pueda precisarse para alcanzar otros tipos de bonificación o porcentajes más elevados.

Los tipos de bonificación serán los que correspondan al porcentaje alcanzado en cualquier momento, con la condición de que no se llegue a ellos de manera accidental, sino sostenida y continuamente en el curso del plan de fabricación, a menos que se pruebe de manera justificada que el incumplimiento ha sido debido a que, por razones de calidad, precio u otras ajenas a la entidad concesionaria, la industria nacional no ha podido suministrar tales elementos en las condiciones requeridas, entendiéndose que, salvo cuando concurra la citada circunstancia, alcanzado un porcentaje de material nacional no será permitido dejar de sostenerlo sin incurrir por ello en incumplimiento de las condiciones del sistema de bonificación y consecuencias que de tal incumplimiento se deduzcan.

La entidad concesionaria tendrá plena libertad en el ordenamiento de la incorporación de piezas nacionales según a sus conveniencias industriales les corresponda, pudiendo, dentro de los porcentajes de material nacional que se precisan para alcanzar los diferentes tipos de bonificaciones, sustituir unas piezas por otras cuando así

interese al mejor desenvolvimiento del proceso de la construcción.

Artículo 7.º Alcanzado el porcentaje del 70 por 100 de material íntegramente nacional y finalizados los plazos fijados a tal fin, se considerará extinguido el sistema de bonificaciones arancelarias disfrutadas por los beneficiarios, quedando las importaciones que en lo sucesivo pudieran realizarse sometidas al régimen general de importación que por su naturaleza y características corresponda. No obstante, si las condiciones de la producción nacional determinaran la posibilidad de suministrar un porcentaje superior al 70 por 100, considerado como límite del sistema, podrá otorgarse por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y previos los estudios consiguientes realizados por éste, el plazo final de prórroga del sistema que sea indispensable para alcanzar el expresado mayor porcentaje.

Si durante el curso de la concesión surgiera un cambio radical de modelo de fabricación significativo de reforma tan fundamental en la construcción que represente un retroceso en los porcentajes de peso que se hubieren alcanzado, podrá admitirse, previo estudio del caso por la Sección de Política Arancelaria y resolución dictada por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, que se prorrogue la vigencia del período en curso por un año más, a menos que tal variación radical de modelo ocurriera cuando el plan de construcción del automóvil nacional hubiera llegado al cuarto año de los que comprenden el sistema, en cuyo solo caso la prórroga, por el concepto expresado, podría ampliarse por otro año, entendiéndose que no se aplicará este precepto en modo alguno cuando se trate solamente del cambio de tipo dentro de un mismo modelo de vehículo.

Si por los beneficiarios no se alcanzaran los porcentajes de fabricación nacional en los plazos prevenidos, se considerará extinguido automáticamente el derecho al disfrute del régimen de bonificaciones arancelarias que se les otorga. No obstante, si previamente quedara justificado que el incumplimiento era debido a que por la industria nacional complementaria, por deficiencias comprobadas en calidad, en precio u otras causas ajenas a la entidad concesionaria, no habían podido ser satisfechas las exigencias de lo previsto, se podrá conceder, como máximo plazo de prórroga, el de un año, sin que en modo alguno puedan autorizarse dentro de los diferentes plazos comprendidos en los seis

años que alcanza el plan completo de fabricación, prórrogas que sumadas excedan en conjunto de un total máximo de dos años, sin incluir la que como excepcional pueda producirse en el caso particular de cambio de modelo de vehículo a que antes se hace referencia.

El incumplimiento de las condiciones a que se subordina esta concesión determinará la completa y definitiva suspensión de la aplicación del régimen de bonificaciones arancelarias a que la misma se refiere, quedando sometidas las importaciones sucesivas al régimen normal arancelario que por su naturaleza les corresponda.

Artículo 8.º Los beneficiarios del sistema de bonificaciones arancelarias no podrán importar, en concepto de piezas de repuesto, las piezas o elementos que como complementarios de los de procedencia extranjera hayan anteriormente declarado como producidos por la industria nacional para su incorporación a cualquiera de los tipos de vehículos de su fabricación sujetos al sistema de bonificaciones, quedando sin efecto esta condicional cuando la industria nacional deje de producir las referidas piezas de repuesto en condiciones de calidad y precio adecuadas.

Artículo 9.º Para cada una de las importaciones que la Sociedad concesionaria realice se presentará ante el Servicio de Intervención declaración de Depósito franco, expresando el número de kilogramos de elementos extranjeros que hayan de formar parte de cada lote y tipo de automóviles cuya construcción deba de completarse, bien con material de fabricación nacional, bien con el importado en bruto para ser incorporado a la mano de obra nacional, o bien con uno y otro de los expresados.

El material nacional o nacionalizado por el pago de derechos que haya de usarse en la fabricación de vehículos automóviles sujetos al régimen de bonificaciones arancelarias, se declarará igualmente mediante papeletas de entrada en Depósito franco, en las que se expresará el número de kilogramos de piezas o elementos complementarios del incluido en la declaración de Depósito franco que contenga el material extranjero con el que conjuntamente hayan de integrarse los vehículos de que se trate.

Los elementos o piezas fundidos, forjados o estampados, que se importen en bruto para ser sometidos a la mano de obra del país, se documentarán por separado mediante declaración de depósito, en la que se consignará el número de kilogramos de tales

piezas fundidas, forjadas o estampadas en bruto, expresándose el peso que haya de resultar para las mismas después de trabajadas y su destino a formar parte de un lote del número de automóviles y tipo que se indique, cuya declaración, a los efectos de la aplicación del sistema de bonificaciones, será complementaria de la de Depósito franco que contenga el material nacional que haya de destinarse a los mismos vehículos, y a los efectos de la determinación del peso adeudable de los vehículos y consiguiente pago de derechos que a éstos correspondan, será complementaria de la que se refiera al material extranjero que haya entrado a formar parte integrante de los vehículos de que se trate.

Por el Servicio de Intervención se refundirán las declaraciones y papeletas expresadas y se abrirá una cuenta corriente para cada uno de los tipos de vehículos sujetos al sistema de bonificaciones arancelarias, fijándose en el cargo el número de kilogramos de material o elementos destinados al tipo de automóviles a que la cuenta se refiera.

La totalización de la cuenta corriente correspondiente a cada tipo de vehículo automóvil será la suma de los pesos manifestados en las indicadas declaraciones y papeletas, debiendo realizarse las comprobaciones adecuadas en razón a los pesos unitarios de cada uno de los elementos integrantes del automóvil, cuyos pesos corresponderán a los de fábrica y catálogo con la debida exactitud.

En la expresada cuenta corriente se datarán, mediante hojas de adeudo, los vehículos que sean destinados a consumo, y mediante facturas de exportación los que se envíen al Extranjero.

Artículo 10. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para el establecimiento del régimen de intervención rigurosa a que queda sometida esta concesión, cuya intervención se ejercerá por los funcionarios técnicos de Aduanas dependientes de la Dirección general del Ramo, que, con arreglo al desarrollo de tal servicio, se estimen necesarios por la expresada Dirección general de Aduanas, de la que dependerá directamente cuanto con el ordenamiento y práctica de los servicios de intervención y fiscalización del sistema de bonificaciones arancelarias se refiera.

La entidad beneficiaria queda obligada a reintegrar al Tesoro el importe de los haberes de los funcionarios que practiquen el servicio de intervención y vigilancia, así como a facilitar a éstos el local y material de oficina en

condiciones adecuadas a los servicios que han de practicar.

Dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y dos,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

“La Hispano, S. A.”, fábrica de automóviles establecida en Guadalajara, ha solicitado, con arreglo a las bases establecidas en el Decreto de 3 de Julio de 1931, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre del mismo año y desarrollado en sus principios fundamentales por Decreto de 10 de Diciembre último, beneficiar del sistema de bonificaciones arancelarias a favor de la construcción del automóvil nacional que en tales disposiciones se determina, alcanzando mediante la progresiva y continuada incorporación de elementos suministrados por la industria nacional, en unión de los demás elementos importados del Extranjero, la construcción de vehículos automóviles nacionales.

Con arreglo a los principios generales fijados en la expresada legislación y a los particulares que en el presente Decreto se establecen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio y por reunir la entidad solicitante las condiciones requeridas al efecto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorgan a la fábrica de automóviles “La Hispano, S. A.”, domiciliada en Guadalajara, bonificaciones arancelarias a la importación de vehículos automóviles en la cuantía y con arreglo a las normas que a continuación se expresan, según sistema establecido por Decreto de 3 de Julio de 1931, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre siguiente, y desarrollado según preceptos contenidos en el Decreto de 10 de Diciembre del mismo año.

Disfrutarán del expresado sistema de bonificaciones arancelarias los vehículos siguientes: coche utilitario “La Hispano 514” (licencia Fiat); camioneta de una tonelada, denominada “La Hispano 614” (licencia Fiat); furgón de media tonelada “La Hispano 514-L” (licencia Fiat); siendo a tales efectos condición indispensable la de que la construcción de los mismos se incremente con elementos suministrados por la industria nacional, regulándose tales bonificaciones dentro de los porcentajes y plazos fijados en el expresado Decreto de 10 de Diciembre de 1931, con independencia para cada

uno de los tipos del vehículo automóvil que se someta a tal régimen, no empezando a regir en cada caso mientras no se alcance el tipo mínimo de bonificación del 15 por 100, que se liquidará a partir del momento en que el porcentaje de material nacional alcance el 10 por 100 en peso del total de material que constituya el vehículo automóvil completo.

Artículo 2.º La entidad concesionaria podrá solicitar del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la ampliación del régimen de bonificaciones arancelarias a otros modelos de vehículos marca "La Hispano", distintos de los ya indicados, y en cada caso, si así procede, se formulará por la Sección de Política Arancelaria la correspondiente propuesta de orden ministerial que, si es aprobada, se insertará en la GACETA DE MADRID, indicándose el tipo o tipos de vehículos que hayan de quedar sometidos al régimen de bonificaciones.

La entidad beneficiaria remitirá semestralmente a la expresada Sección una Memoria detallada que refleje el desenvolvimiento del sistema a que se refiere esta concesión, según conviene al ordenamiento de la política económica que compete a los fines de este Ministerio, del que dependerán el otorgamiento de prórrogas en su caso y cuanto con el aspecto de ordenamiento económico de la concesión en relación con la producción nacional se refiera.

Artículo 3.º Los vehículos automóviles construidos en régimen de bonificación arancelaria, adeudarán a su importación a consumo los correspondientes derechos de Arancel sobre la parte de material extranjero que contengan al importarse, sirviendo de regulador para la liquidación de tales derechos los fijados por unidad de adendo para el tipo de vehículo similar extranjero en los Aranceles de Aduanas vigentes en el momento de la importación, liquidándose sobre la cantidad que resulte la bonificación que corresponda, según el porcentaje de elementos nacionales o nacionalizados incorporados a la construcción del vehículo.

El sistema de bonificaciones arancelarias sólo podrá aplicarse sobre vehículos automóviles en los que todos los elementos extranjeros que entren en su construcción tengan a su importación, por razón de su origen, derecho al trato de segunda columna arancelaria o al de más favor, quedando, en consecuencia, excluidos de tal régimen los vehículos en cuya construcción se empleen materiales origina-

rios de países a los que no sea otorgable el citado régimen de favor.

Artículo 4.º La entidad concesionaria presentará en la Aduana importadora obligación suficiente a responder de los derechos de importación que, con independencia del régimen de bonificaciones, pudiera corresponder al material importado si, por cualquier circunstancia, no fuera éste incorporado al vehículo respectivo en los términos que tal régimen exige; y en tales casos, con cargo a la expresada obligación, se harían efectivos los derechos que, según su naturaleza, hubieran de adeudar dichos materiales por la partida del Arancel que, con exclusión del expresado sistema de bonificaciones, debiera serle atribuida.

La entidad concesionaria presentará asimismo ante la Intervención de la fábrica obligación suficiente a responder del pago de los derechos que a la importación a consumo puedan corresponder a los vehículos sometidos al régimen de bonificaciones arancelarias.

Artículo 5.º La construcción del automóvil nacional se considerará lograda cuando llegue a incorporarse al mismo el 70 por 100 de material íntegramente nacional, calculándose los porcentajes de pesos a los efectos de la bonificación arancelaria sobre el que resulte para el vehículo automóvil completamente equipado al salir de fábrica para consumo.

Los elementos o piezas, fundidos, forjados o estampados, que la entidad concesionaria importe en bruto para ser sometidos a la mano de obra del país, siempre que se hayan incorporado a la construcción del vehículo automóvil respectivo, serán estimados por el peso que a los mismos corresponda después de trabajados y no por el que tengan en el momento de su importación en estado bruto. Tales piezas, a los efectos de la determinación del peso adeudable del vehículo y correspondiente pago de derechos arancelarios del mismo, serán incorporadas al peso de los demás elementos extranjeros, sin perjuicio de que a los fines de la determinación del porcentaje de bonificación sobre tales derechos, hayan de incorporarse como nacionalizadas al peso conjunto del material nacional, pero entendiéndose que en lo referente a la determinación del 70 por 100 de material nacional que se fija como total límite mínimo para considerar la construcción como nacionalizada, las expresadas piezas brutas sólo podrán acumularse a tal cómputo final, cuando íntegramente sean nacionales,

tanto en su composición material como en su mano de obra.

Artículo 6.º La entidad concesionaria podrá disfrutar de los porcentajes de bonificación arancelaria tan pronto llegue a incorporar a la construcción las proporciones de material nacional que para la percepción de los distintos porcentajes de bonificación se exigen, pudiendo adelantar dichos plazos de percepción tanto como corresponda a la rapidez con que llegue a alcanzar los tipos precisos de aportación de material nacional, no significando tales adelantos en la fabricación acortamiento del plazo total de seis años que se fija para alcanzar el 70 por 100 de material nacional, pudiendo, en consecuencia, computarse la disminución de tiempo que corresponda a un porcentaje con el aumento consiguiente que pueda precisarse para alcanzar otros tipos de bonificación o porcentajes más elevados.

Los tipos de bonificación serán los que correspondan al porcentaje alcanzado en cualquier momento, con la condición de que no se llegue a ellos de manera accidental, sino sostenida y continuadamente en el curso del plan de fabricación, a menos que se pruebe de manera justificada que el incumplimiento ha sido debido a que por razones de calidad, precio u otras ajenas a la entidad concesionaria, la industria nacional no ha podido suministrar tales elementos en las condiciones requeridas, entendiéndose que, salvo cuando concorra la citada circunstancia, alcanzado un porcentaje de material nacional no será permitido dejar de sostenerlo sin incurrir por ello en incumplimiento de las condiciones del sistema de bonificación y consecuencias que de tal incumplimiento se deduzcan.

La entidad concesionaria tendrá plena libertad en el ordenamiento de la incorporación de piezas nacionales según a sus conveniencias industriales corresponda, pudiendo, dentro de los porcentajes de material nacional que se precisan para alcanzar los diferentes tipos de bonificaciones, substituir unas piezas por otras, cuando así interese al mejor desenvolvimiento del proceso de la construcción.

Artículo 7.º Alcanzado el porcentaje del 70 por 100 de material íntegramente nacional y finalizados los plazos fijados a tal fin, se considerará extinguido el sistema de bonificaciones arancelarias disfrutadas por los beneficiarios, quedando las importaciones que en lo sucesivo pudieran realizarse sometidas al régimen general de importación que por su natu-

raleza y características corresponda. No obstante, si las condiciones de la producción nacional determinaran la posibilidad de suministrar un porcentaje superior al 70 por 100 considerado como límite del sistema, podrá otorgarse por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y previos los estudios consiguientes realizados por éste, el plazo final de prórroga del sistema que sea indispensable para alcanzar el expresado mayor porcentaje.

Si durante el curso de la concesión surgiera un cambio radical de modelo de fabricación significativo de reforma tan fundamental en la construcción, que represente un retroceso en los porcentajes de peso que se hubieren alcanzado, podrá admitirse, previo estudio del caso por la Sección de Política Arancelaria y resolución dictada por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, que se prorrogue la vigencia del período en curso por un año más, a menos que tal variación radical de modelo ocurriera cuando el plan de construcción del automóvil nacional hubiera llegado al cuarto año de los que comprenden el sistema, en cuyo solo caso la prórroga, por el concepto expresado, podría ampliarse por otro año, entendiéndose que no se aplicará este precepto en modo alguno cuando se trate solamente del cambio de tipo dentro de un mismo modelo de vehículo.

Si por los beneficiarios no se alcanzaran los porcentajes de fabricación nacional en los plazos prevenidos, se considerará extinguido automáticamente el derecho al disfrute del régimen de bonificaciones arancelarias que se les otorga. No obstante, si previamente quedara justificado que el incumplimiento era debido a que por la industria nacional complementaria, por deficiencias comprobadas en calidad, en precio u otras causas ajenas a la entidad concesionaria, no habían podido ser satisfechas las exigencias de lo previsto, se podrá conceder como máximo plazo de prórroga, el de un año, sin que en modo alguno puedan autorizarse dentro de los diferentes plazos comprendidos en los seis años que alcanza el plan completo de fabricación, prórrogas que sumadas excedan en conjunto de un total máximo de dos años, sin incluir la que como excepcional pueda producirse en el caso particular de cambio de modelo de vehículo a que antes se hace referencia.

El incumplimiento de las condiciones a que se subordina esta concesión, determinará la completa y definitiva suspensión de la aplicación del régi-

men de bonificaciones arancelarias a que la misma se refiere, quedando sometidas las importaciones sucesivas al régimen normal arancelario que por su naturaleza les corresponda.

Artículo 8.º Los beneficiarios del sistema de bonificaciones arancelarias no podrán importar, en concepto de piezas de repuesto, las piezas o elementos que como complementarios de los de procedencia extranjera hayan anteriormente declarado como producidos por la industria nacional para su incorporación a cualquiera de los tipos de vehículos de su fabricación sujetos al sistema de bonificaciones; quedando sin efecto esta condicional cuando la industria nacional deje de producir las referidas piezas de repuesto en condiciones de calidad y precio adecuadas.

Artículo 9.º Para cada una de las importaciones que la Sociedad concesionaria realice, se presentará ante el Servicio de Intervención la correspondiente declaración expresando el número de kilogramos de elementos extranjeros que hayan de formar parte de cada lote y tipo de automóviles cuya construcción deba de completarse, bien con material de fabricación nacional, bien con el importado en bruto para ser incorporado a la mano de obra nacional, o bien con uno y otro de los expresados. El material nacional o nacionalizado por el pago de derechos, que haya de usarse en la fabricación de vehículos automóviles sujetos al régimen de bonificaciones arancelarias, se declarará igualmente mediante documento de entrada en fábrica, expresándose el número de kilogramos de piezas o elementos complementarios del incluido en la declaración de material extranjero con el que conjuntamente hayan de integrarse los vehículos de que se trate.

Los elementos o piezas fundidos, forjados o estampados, que se importen en bruto para ser sometidos a la mano de obra del país, se documentarán mediante declaración por separado, en la que se consigne el número de kilogramos de tales piezas fundidas, forjadas o estampadas en bruto, expresándose el peso que haya de resultar para las mismas después de trabajadas y su destino a formar parte de un lote del número de automóviles y tipo que se indique, cuya declaración, a los efectos de la aplicación del sistema de bonificaciones, será complementaria de la que contenga el material nacional que haya de destinarse a los mismos vehículos, y a los efectos de la determinación del peso adeudable de los vehículos y consiguiente pago de derechos que a éstos

correspondan, será complementaria de la que contenga el material extranjero que haya entrado a formar parte integrante del coche o vehículos de que se trate.

Por el Servicio de Intervención se refundirán las declaraciones y documentos expresados y se abrirá una cuenta corriente para cada uno de los tipos de vehículos sujetos al sistema de bonificaciones arancelarias, fijándose en el cargo el número de kilogramos de material o elementos destinados al tipo de automóviles a que la cuenta se refiera.

La totalización de la cuenta corriente correspondiente a cada tipo de vehículo automóvil será la suma de los pesos manifestados en las indicadas declaraciones y papeletas, debiendo realizarse las comprobaciones adecuadas en razón a los pesos unitarios de cada uno de los elementos integrantes del automóvil, cuyos pesos corresponderán a los de fábrica y catálogo con la debida exactitud.

En la expresada cuenta corriente se datarán, mediante hojas de adeudo, los vehículos que sean destinados a consumo.

Artículo 10. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para el establecimiento del régimen de intervención rigurosa a que queda sometida esta concesión, cuya intervención se ejercerá por los funcionarios técnicos de Aduanas dependientes de la Dirección general del Ramo que, con arreglo al desarrollo de tal servicio, se estimen necesarios por la expresada Dirección general de Aduanas, de la que dependerá directamente cuanto con el ordenamiento y práctica de los servicios de intervención y fiscalización del sistema de bonificaciones arancelarias se refiera, así como el establecimiento del debido enlace entre la Aduana o Aduanas importadoras de los materiales y "La Hispano", fábrica de automóviles en Guadalajara.

La entidad beneficiaria queda obligada a reintegrar al Tesoro el importe de los haberes de los funcionarios que practiquen el servicio de intervención y vigilancia, así como a facilitar a éstos el local y material de oficina en condiciones adecuadas a los servicios que han de practicar.

Dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

porteros que existen en los Centros y dependencias que a continuación se expresan y con arreglo a lo establecido en el artículo 6.º del Estatuto de Porteros de los Ministerios civiles, de 22 de Julio de 1930,

Esta Presidencia se ha servido disponer que los porteros que figuran en la relación adjunta pasen destinados a los Centros y dependencias que también se indican, a los que se incorporan dentro del plazo reglamentario.

Madrid, 24 de Mayo de 1932.
P. D.,
E. RAMOS
Señores Ministros de los Departamentos civiles.

ORDENES

Excmo. Sr.: Para cubrir vacantes de

RELACION DE LOS PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES QUE SE DESTINAN A LOS CENTROS QUE SE INDICAN PARA CUBRIR VACANTES QUE EN ELLOS EXISTEN

NUMERO	CLASE	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE LES DESTINA	CONCEPTO
182 de 1.º	Portero Mayor de 2.ª	Marcelino Vélez Bernardino	Consejo de Estado	Tribunal de Cuentas de la República.	Voluntario.
714 de 5.º	Portero 4.º	Leandro Navarro Iglesias	Presidencia del Consejo de Ministros.	Ministerio de Obras públicas	Idem.
557 de 4.º	Portero 3.º	Rafael González Gutiérrez	Delegación de Hacienda de León	Inspección de Primera enseñanza de León	Idem.
N. i.	Portero 5.º	Jesús Martínez Moreno	Audiencia provincial de Toledo	Gobierno civil de Toledo	Idem.
1.332	Portero 4.º	Juan Jiménez Avilés	Telégrafos de Málaga	Delegación de Hacienda de Málaga	Idem.
N. i.	Portero 5.º	José Faura Ramón	Catastro Urbano de Madrid	Escuela Superior de Comercio de Madrid	Idem.
1.124	Portero 4.º	Claudio Borqué Rodríguez	Audiencia provincial de Soria	Idem id.	Idem.

Madrid, 24 de Mayo de 1932.—P. D., Enrique Ramos.

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, como resultado del concurso de méritos anunciado por dicho Departamento ministerial, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

Esta Presidencia ha tenido a bien destinar al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Elche al portero tercero Santiago Ruiz González, que actualmente pertenece al Ministerio de la Gobernación (Dirección general de Correos), afecto a la Estafeta de Elche, el cual deberá incorporarse a su nuevo destino dentro del plazo reglamentario.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Madrid, 26 de Mayo de 1932.

P. D.,
E. RAMOS

Señores Ministros de la Gobernación e Instrucción pública y Ordenador de Pagos de Hacienda.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de que no sufra retraso el despacho de los asuntos ordinarios de este Ministerio durante mi ausencia y la del Subsecretario, quedo autorizado V. I. para encargarse de mismo.

Madrid, 28 de Mayo de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, se concede al Intendente de división en situación de segunda reserva D. José López Martínez la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la última Orden citada, con la antigüedad de 1.º de Abril próximo pasado, debiendo percibirla a partir de esa fecha, por tener su residencia en esta capital, por la Dirección de la Deuda y Clases pasivas y con arreglo a lo que determina el artículo 1.º de la ley de 21 de Octubre de 1931 (D. O. núm. 246.)

Lo comunico a V. E. para su conoci-

fimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

AZANA

Señores Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo; General de la primera División orgánica y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Sr. Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Toledo participa haber fallecido don Antonio Losado Pérez, Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Toledo:

Considerando que, según el número segundo del artículo 45 del Reglamento de 26 de Julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento del Corredor, y que con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento ha de poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda la Junta Sindical, para que se declare la caducidad del nombramiento:

Considerando que, según lo dispuesto en el expresado artículo, en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento Interino de Bolsa, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Toledo a favor de D. Antonio Losada Pérez.

2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia, para su publicación en el *Boletín Oficial*, y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Toledo.

Lo que para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para la provisión de dos vacantes de Corredores de Comercio colegiados, en la plaza mercantil de Jerez de la Frontera (Cádiz), en virtud de concurso anunciado en la GACETA del día 13 de Agosto de 1931, y resultando que el Sr. D. Francisco Ruiz de Diego, nombrado para una de las vacantes mencionadas, por Orden del día 6 de Enero último, no ha cumplido los requisitos reglamentarios para que se le pueda expedir el título correspondiente, transcurrido el plazo de tres meses señalado por el artículo 7.º del Real decreto de 26 de Julio de 1929, aclarado por Orden ministerial de 1.º de Junio de 1931, y el de la prórroga que le fué concedida por la de 13 de Abril último:

Considerando que el expresado señor se halla incurso en el caso 1.º del artículo 45 del Reglamento mencionado,

Este Ministerio se ha servido disponer que quede sin efecto el nombramiento de Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Jerez de la Frontera (Cádiz), acordado por Orden de 6 de Enero del año actual en favor del Sr. D. Francisco Ruiz de Diego.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de Mayo de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Ilmo Sr.: Vacante una plaza de Matróna en la Escuela Nacional de Puericultura, dotada con el haber anual de 1.800 pesetas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se convoque concurso de méritos para su provisión, con arreglo a las normas que por la misma se estimen pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vistos los nuevos alegatos expuestos por las Sociedades que solicitaron prórroga del plazo señalado para el concurso del suministro e ins-

talación de las Estaciones radiodifusoras que han de constituir la red del Estado y tomándolos en consideración,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se prorrogue al día 9 de Junio próximo el plazo señalado en la GACETA del día 17 de Abril último para celebrar, de diez a once de la mañana, el concurso de referencia en las condiciones señaladas en la Orden ministerial y pliego de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID del día 15 de Abril último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

P. D.,
ANGEL GALARZA

Señor Director general de Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Fusionadas las antiguas Escuelas Normales de Maestros y Maestras y habiéndose con dicho motivo procedido al desalojamiento de algunos de los locales que ocupaban y adaptación en otros de las nuevas Escuelas Normales del Magisterio primario, no se ha ordenado por este Ministerio la renovación de contratos pendientes de las referidas adaptaciones.

Habiendo transcurrido ya el primer trimestre del año corriente y constando en el Negociado y Sección correspondiente los datos referentes a las citadas modificaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo prescrito en el vigente Código civil y dejando a salvo el derecho de rescisión que a los otorgantes de tales contratos de arrendamiento pueda corresponderles, que se consideren prorrogados en el actual ejercicio económico de 1932 los contratos de arrendamiento de locales con destino a los Centros docentes que se especifican, cuyos alquileres se satisfarán a las personas, autoridades o entidades de que también se hace mención, con cargo al crédito que figuraba en el capítulo 3.º, artículo 5.º, concepto único del presupuesto de 1931, prorrogado para el primer trimestre del año corriente, y con cargo al cual habrán de satisfacerse los alquileres correspondientes a dicho primer trimestre ya vencido, y con cargo al correspondiente capítulo del presupuesto vigente por lo que se refiere al segundo, tercero y cuarto trimestre del año actual; habiendo de satisfac-

se las referidas consignaciones por trimestres vencidos y con destino a los Centros que a continuación se especifican: Escuela Normal antigua de Maestros de Albacete, por 6.000 pesetas, al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento; antigua Escuela Normal de Maestras de Albacete, por 6.000 pesetas, como la anterior.

Antigua Escuela Normal de Maestros de Almería, por 7.000 pesetas, a D. Serafin de Torres Bernabé.

Antigua Escuela Normal de Maestras de Burgos, en 4.250 pesetas, debiendo satisfacerse solamente el primero y segundo trimestres, por considerarse rescindido el contrato a partir del 30 de Junio próximo.

Residencia Normalista de Cádiz, por 9.000 pesetas, a D. Ramón Rivas.

Antigua Escuela Normal de Maestros de Ciudad Real, por 10.200 pesetas, a D. José Maestre San José.

Antigua Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real, por 6.405 pesetas, a D. Augusto Lecanda.

Antigua Escuela Normal de Maestros de Cuenca, por 2.500 pesetas anuales, a D. Mariano Lomeño.

Antiguas Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Gerona, por 3.670 pesetas, a D. Modesto Furés.

Escuela Normal antigua de Maestras de Granada, por 7.200 pesetas, a don Miguel López Sáez.

Antigua Escuela Normal de Maestros de Granada, por 3.162,50 pesetas, a D. Fernando Pérez del Pulgar.

Escuela Normal de Maestras de Guipúzcoa, por 11.000 pesetas, a la Sociedad Martínez Iturralde Mendía.

Antigua Escuela Normal de Huelva, por 8.700 pesetas, a D. Pedro, D. Antonio, D. Francisco y D. Santiago García Morales.

Antigua Escuela Normal de Maestras de Huesca, por 3.200 pesetas, a D. Luis La Laguna Lavín.

Antigua Escuela Normal de Maestros de Jaén, por 6.000 pesetas, a don Juan Gay Fernández.

Antigua Escuela Normal de Maestros de Jaén, por 6.000 pesetas, a don Luis Fernández Ramos.

Antigua Escuela Normal de Maestras de La Coruña, por 5.000 pesetas, a D. Jesús Fernández Novoa.

Antigua Escuela Normal de Maestras de Lérida, por 8.000 pesetas, a D. Santiago Luvins Jiménez.

Antigua Escuela Normal de Maestros de Lérida, por 17.000 pesetas, a D. Ramón Felip García.

Antigua Escuela Normal de Maestras de Madrid, por 30.000 pesetas, a doña Dolores Páez Hormaechea.

Antigua Escuela Normal de Maestros de Murcia, por 12.000 pesetas, a

doña Concepción Pineda González Maldonado, viuda de Villamil.

Antigua Escuela Normal de Maestras de Orense, por 10.000 pesetas, a D. Luis Blanco Rivero.

Antigua Escuela Normal de Maestros de Orense, por 2.400 pesetas, a D. Manuel Rodríguez Nieto.

Antigua Escuela Normal de Maestras de Palencia, por 3.900 pesetas, a doña Margarita Zuazagoitia.

Antigua Escuela Normal de Maestras de Salamanca, por 8.000 pesetas, a D. José Sunart.

Antigua Escuela Normal de Maestras de Segovia, por 2.700 pesetas, a D. Francisco Cáceres.

Antigua Escuela Normal de Maestras de Sevilla, por 12.250 pesetas, a doña Rosario Díaz Gavira, debiendo abonarse el arrendamiento solamente hasta 30 de Junio próximo, en que quedará rescindido el referido contrato.

Antigua Escuela Normal de Maestros de Soria, con 4.000 pesetas, a doña Agapita García Lapuente, viuda de Alcalde.

Antigua Escuela Normal de Maestras de Soria, por 4.500 pesetas, a don Doroteo Velasco.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 21 de Abril próximo pasado (GACETA del 22), y por acuerdo de Consejo de señores Ministros,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por la Academia Española de Farmacia y, en su consecuencia, autorizarla para sustituir el calificativo de "Española", que pertenece exclusivamente a la Academia de este nombre, por el de "Nacional", debiendo denominarse en lo sucesivo Academia Nacional de Farmacia, en sustitución de Academia Española de Farmacia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el expediente mandado instruir para depurar la veracidad de las denuncias formuladas

contra la actuación del Patronato del Grupo escolar "Joaquín Costa", de Zaragoza, especialmente en lo que respecta a la provisión de las Direcciones de dichas Escuelas, el Consejo de Instrucción pública, después de un minucioso estudio, acordó emitir el siguiente dictamen:

"Las denuncias que se formulan contra dicho Patronato se refieren a los extremos siguientes: No estar constituido, en general, por personas afectas al nuevo régimen, sino por quienes desempeñaron cargos en la Dictadura; no haber cumplido los deberes que como tal Patronato tenía en sus relaciones con el Ministerio; haber cometido irregularidades en el trámite de la provisión de las direcciones de la Escuela.

Respecto al primer extremo, no cree el Consejo que deba hacer propuesta alguna, porque no es de su incumbencia declarar si las personas que forman actualmente el Patronato merecen o no la confianza de las autoridades del Ministerio.

Sobre el incumplimiento de deberes propios del Patronato, aparecen en el expediente que aquél no ha redactado ni enviado al Ministerio la Memoria a que le obliga la Real orden de 10 de Noviembre de 1929.

El actual Secretario se disculpa alegando que desempeña su destino sólo desde el 15 de Enero del pasado año.

En cuanto a las oposiciones se denuncia: que el Patronato no tenía atribuciones para celebrarlas; que fijó un límite de edad arbitrario para los opositores; que el Tribunal se incrementó en dos Jueces durante los ejercicios y que hubo rebeldía a las órdenes de la Dirección general cuando ésta acordó telegráficamente la suspensión de las oposiciones hasta que se substanciará este expediente.

Del análisis de todo ello resulta lo siguiente:

El Patronato anunció la provisión de las plazas de Directores del Grupo escolar "Joaquín Costa" en uso de las atribuciones conferidas por Real decreto de 3 de Septiembre de 1930, todavía en vigor.

Los dos Jueces que entran a formar parte del Tribunal una vez comenzados los ejercicios, son dos personas prestigiosas, uno de ellos el Director de la Normal, que entran como asesores cuando aun no habían hecho los opositores ningún ejercicio oral y sólo habían de calificarse unas pruebas escritas.

El Tribunal declara que no pudo suspender los ejercicios al recibir la Dirección, porque ésta, según se prueba con las fechas de las actas, llegó

cuando habían terminado las pruebas y sólo quedaba hacer la propuesta de nombramiento al Ministerio, cosa que se suspendió y aún está por hacer.

Y considerando que la cuestión de confianza o de eficacia en la gestión del Patronato debe ser juzgada aparte por las autoridades del Ministerio y que la realización de las oposiciones de que se trata, las pequeñas anomalías habidas no llegan a constituir vicios de nulidad,

Este Consejo propone que se aprueben estas oposiciones; que por el Tribunal se hagan las propuestas de quienes deban ocupar las direcciones, si a ello hubiera lugar, y que, en todo caso, se proceda urgentemente a proveer aquellos destinos, cesando la ya dilatada interinidad de los cargos, que perjudica grandemente el funcionamiento de una Escuela de tan notoria importancia como el Grupo escolar "Guin Costa". Y en cuanto al funcionamiento del Patronato, estimando que no está justificada su existencia y que para velar por los intereses de aquella Escuela bastaría el Consejo escolar que prevé el Decreto de 9 de Junio último."

Este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra de Lengua latina del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Baeza, por pase a otro destino de su titular, don Eugenio A. de Asís González, que la obtuvo por oposición libre:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido este derecho, según se dispone en el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Declarados nacionales, por Decreto de 1.º de Octubre de 1930, Gaceta del 5, los Institutos de Madrid

y Barcelona denominados actualmente "Cervantes" y "Maragall", respectivamente, y nombrada con fecha 25 de Octubre del mismo año (GACETA del 2 de Noviembre) Profesora interina de Educación física del de "Cervantes" doña Aurora Navarro Alarcón, de cuyo cargo se posesionó con fecha 5 de Noviembre del mencionado año, sin que hasta la fecha haya percibido los haberes que le corresponden, al igual que les fueron acreditados por Orden de 19 de Diciembre de 1930 a los interinos de Dibujo, Taquigrafía y Mecanografía y Caligrafía, que prestan sus servicios en los mismos Centros con cargo al capítulo 7.º, artículo único del presupuesto,

Este Ministerio ha resuelto que a partir de la fecha en que la Sra. Navarro fué encargada interinamente de la enseñanza mencionada, en cuyo cargo sigue actualmente, se le acredite en concepto de sueldo o gratificación la cantidad anual de 2.500 pesetas con cargo al capítulo y artículo anteriormente indicados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, mediante la que participa que, subsistiendo las causas que motivaron la concesión de becas a los alumnos de dicho Centro, D. Francisco Oyarzun Larrayoz, D. Pedro Figueroa Regodón y D. Enrique García Ruiz, por el primer trimestre del año en curso y Orden de este Ministerio fecha 9 de Marzo último (GACETA del 14), propone a los mismos para que, durante los otros tres trimestres continúen en el disfrute de las mencionadas becas; y

Resultando que para el pago de tales atenciones figura la cantidad necesaria en el capítulo adicional 12, artículo único, del presupuesto general de gastos de este Departamento, promulgado en el número de la GACETA DE MADRID correspondiente al día 1.º de Abril anterior:

Considerando que, en consecuencia, procede rehabilitar por los tres últimos trimestres del corriente año las becas en cuestión,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se rehabilite la beca que venía disfrutando D. Francisco Oyarzun Larrayoz, alumno oficial de la Escuela Especial de Ingenieros de Mon-

tes, por los tres últimos trimestres del año en curso, o sea, por un total de 2.250 pesetas; que igualmente quede rehabilitada la de D. Pedro Figueroa Regodón, por igual período de tiempo y por un total de 1.500 pesetas, y que, asimismo, se rehabilite la de D. Enrique García Ruiz, por el mismo tiempo que los anteriores y por su cuantía total de 750 pesetas.

2.º Que las mencionadas cantidades se consideren devengadas desde 1.º de Abril anterior, debiéndolas percibir los becarios del Habilitado de la Escuela dicha D. José Aparicio Fernández, previa justificación de su cualidad de becarios y cumplimiento de las demás prevenciones exigidas en estos casos.

3.º Que las indicadas sumas se vayan librando a nombre del referido Habilitado, por su cuantía mensual, con cargo a la consignación del capítulo adicional 12, artículo único, del presupuesto general de gastos vigente en este Ministerio; y

4.º Que se recuerde a los alumnos agraciados las prevenciones del artículo 4.º de la Orden de 9 de Marzo anterior, que se dá aquí por reproducida, en cuanto se relaciona con el disfrute de estas becas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 21 de Mayo de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vacantes en las Escuelas Normales del Magisterio primario de Las Palmas y Cáceres las plazas de Profesora numeraria de Labores y correspondiendo su provisión al turno de ingreso, de conformidad con lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que las referidas plazas se anuncien entre Maestras normales procedentes de la suprimida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que en la actualidad se encuentren en expectativa de destino y pertenezcan a la Sección de Labores; debiendo presentar sus instancias en este Ministerio, separadamente para cada una de las mencionadas vacantes, en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde el de la publicación de esta Orden en la GACETA.

La prelación para el nombramiento estará determinada por el número con que las aspirantes figuren en las listas de la Sección de Labores formada por

dicha Escuela al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios, siendo preferidos, entre solicitantes de promociones distintas, los que pertenezcan a la más antigua,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Mayo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr. Recibidas en este Ministerio actas juradas en las que consta que se dispone de todos los elementos precisos para instalación y funcionamiento de cuatro Escuelas de niños y otras cuatro de niñas, en León, y dos de niños y una de niñas, respectivamente, en Lorenzana, Rodalillo y Salientes, de dicha provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se consideren creadas con carácter definitivo las mencionadas Escuelas, para su provisión en la forma reglamentaria, siendo los gastos que esta creación supone con cargo al crédito resultante de la anulación de las Escuelas creadas provisionalmente a que se refiere la Orden de 23 del actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de primera enseñanza.

Excemos. Sres.: Vacante una plaza de Portero en el Archivo Histórico Nacional y otra en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Oviedo, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 9.º del Estatuto vigente del Cuerpo de Porteros,

Este Ministerio se ha servido disponer que se anuncie su provisión por concurso de méritos.

Los solicitantes dirigirán sus instancias por conducto de su Jefe inmediato y con informe de éste sobre la conducta, moralidad y demás particulares que estimen procedentes, a los Jefes de los Centros que antes se mencionan, donde existen las citadas vacantes, los cuales elevarán las correspondientes ternas a la Subsecretaría de este Ministerio, con arreglo y en la forma que determina el artículo 10 del mencionado Estatuto.

El plazo para la remisión de instancias será de quince días, contados a partir del de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que participo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

Ilmo. Sr.: A tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931,

Este Ministerio ha resuelto admitir a D. Teodoro González y García la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal suplente del Tribunal de oposiciones entre Auxiliares a la Cátedra de Derecho político de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, para el que fué nombrado por Orden de 9 de Mayo actual (GACETA del 14), fundada en el motivo justificado de incompatibilidad por ser opositor a la Cátedra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo de sustituirse la actual Cátedra de Geometría métrica, hoy vacante, en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central por la de Geometría diferencial,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se anuncie al turno de oposición libre, entre Doctores, la expresada Cátedra de Geometría diferencial, debiendo ajustarse en su tramitación y condiciones a los preceptos del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931 (GACETA del 26).

2.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Reglamento, las entidades a quienes corresponde formularán y remitirán en su caso, al Consejo de Instrucción pública y dentro del plazo reglamentario, sus propuestas para Jueces y suplentes respectivos del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente y necesario que la Cátedra vacante de Qui-

mica general de la Sección de Ciencias, de Cádiz, sea provista en propiedad con la denominación de Química orgánica, mediante oposición libre entre Doctores,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se anuncie al turno de oposición libre, entre Doctores, la expresada Cátedra de Química orgánica, oposición que se ajustará en su tramitación y condiciones a los preceptos del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931 (GACETA del 26).

2.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Reglamento, las entidades a quienes corresponde formularán y remitirán, en su caso, al Consejo de Instrucción pública y dentro del plazo reglamentario, sus propuestas para Jueces y suplentes respectivos del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA DE MADRID de 7 de los corrientes la propuesta provisional del concurso de traslado de destinos vacantes de personal administrativo de este Departamento en Centro de la Administración provincial,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Admitir la renuncia presentada por D. Daniel Trabazo García a la plaza que se le ha adjudicado en la Biblioteca Universitaria de Barcelona.

2.º Elevar a definitivos los nombramientos provisionales en la siguiente forma:

Jefes de Negociado de tercera clase.

D. Juan Lorient Ebri, de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Algeciras a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz.

Doña Inés Gómez Juderías, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huesca a la Sección administrativa de Valencia.

D. Elías Blasco García, de la Secretaría de la Universidad de Granada al Instituto local de Segunda enseñanza de Madridejos.

Oficiales de Administración de segunda clase.

D. Antonio Moya Escribano, de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos

de Algeciras a la Biblioteca popular de Granada.

Oficiales de Administración de tercera clase.

Dofia Francisca Roquero Lozano, de la Escuela de Comercio de León a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Segovia.

Auxiliares de Administración de primera clase.

D. Antonino Blázquez González, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real a la Escuela Normal del Magisterio primario de Oviedo.

D. Manuel Menéndez y Méndez-Montañán, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia a la Biblioteca Universitaria de Barcelona.

D. Enrique González García, de la Escuela Normal del Magisterio primario de Las Palmas al Instituto local de Segunda enseñanza de Calahorra.

D. Jorge Castel Domingo, del Instituto local de Segunda enseñanza de Arrecife de Lanzarote a la Secretaría de la Universidad de Santiago.

3.º Que los nombrados se posesionen de sus nuevos destinos dentro del plazo reglamentario que preceptúa el párrafo segundo del artículo 18 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1913; y

4.º Que por los Jefes de los respectivos Centros se extienda en los títulos de los interesados las oportunas diligencias de cese y posesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Murcia,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Gregorio Montesinos Martínez, D. José Alemán Alemán, D. Bartolomé Ródenas Rosa, D. José A. Rueda y D. José Galiano Sánchez.

Vocales patronos suplentes: D. Enri-

que Peñalver Robles, D. José Martínez Romero, D. José Pérez Paredes, D. Ricardo Villar Toboso y D. Ginés González García.

Vocales obreros efectivos: D. Tomás Navarro Máiquez, D. José Ródenas Sánchez, D. Juan García Orts, D. Antonio José Martínez Vilar y D. Francisco Pedreño Imperial.

Vocales obreros suplentes: D. Angel Pérez Nicolás, D. Damián Carrasco Vázquez, D. Jesús Sánchez Pellicer, don José Pérez Esteve y D. Antonio Martínez Saura.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Hiladores y Rastrilladores de esparto de Murcia,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Jesús Massa Piñera, D. Mariano Martínez Montiel, D. Pedro Piñera Salmerón, D. José Marín Villalba, D. José García Silvestre y D. Rafael Montiel Marín.

Vocales patronos suplentes: D. Francisco Torres Martínez, D. Bartolomé Yuste Puche, D. Natalio Rubio García, D. José María Giménez Moreno, D. Antonio Zamorano Fernández y D. Antonio Pérez Cano.

Vocales obreros efectivos: D. José Ríos Gil, D. Ramón Martínez Sánchez, D. José Lucas Morcillo, D. José Martínez Martínez, D. Manuel Pérez Gallego y D. Vicente Asensio Hernández.

Vocales obreros suplentes: D. Francisco Salmerón Marín, D. Pascual González García, D. Claudio Fernández Rojas, D. Ignacio Martínez Valcárcel, D. Domingo Carrasco Meca y D. Andrés Rodríguez Casado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo rural, de Madridejos,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Saldalio José Madero Ortiz, D. Eduardo Sonseca Pliego, D. Gregorio Herencia García, D. José Rincón Molina y don Maximiano Barrada Marín.

Vocales patronos suplentes: D. Isidoro Ortiz-Montijano Carrillo, D. Maximino García Díaz, D. Claudio Rodríguez Rosell, D. Manuel Doctor Gallego y D. Antonio Mora Ruiz.

Vocales obreros efectivos: D. Ruperto Rodelgo, D. Román Esquinas, don Juan Francisco Hervias, D. Román Sánchez Regalado y D. Narciso Hernández.

Vocales obreros suplentes: D. Balbino García, D. Baldomero Rozadilla, D. Osmundo Gómez, D. Justo Roncero y D. Felipe Bamedo Villarrutia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo rural, de Guadalajara,

Este Ministerio ha dispuesto que el antedicho Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Juan Bautista Pérez-Pardo, D. Esteban Bueno, D. Juan de Dios Garcés, D. Fernando Palanca Martínez y D. Francisco López Moratilla.

Vocales patronos suplentes: D. Juan José Verda, D. Eugenio Velasco Bríngas, D. Emilio González Pedroviejo, D. Cándido Mínguez Díaz y D. Teodoro Mínguez Toquero.

Vocales obreros efectivos: D. Francisco Alcalde, D. Francisco Canalejas, D. Fernando Corral, D. Emilio Cordón y D. Angel Machuca.

Vocales obreros suplentes: D. Julián Toribio, D. Francisco Huerta, D. Francisco Riofrío, D. Leocadio Jiménez y D. Mateo Sánchez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto del Trabajo rural, de Cáceres,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Gabino Muriel Polo, D. Benigno Tovar Tovar, D. Rafael Carrasco Caballero, D. Juan Guerra Monroy y D. Zacarías Collado Paniagua.

Vocales patronos suplentes: D. Julio González Sandoval, D. Diego Martín La Torre, D. Julián Iglesias Caldito, D. Antonio Martí García y D. Guillermo Guerra Domínguez.

Vocales obreros efectivos: D. Felipe Higinio Granada, D. Rafael Bermudo Ardura, D. Florencio Mata, D. Manuel Sánchez Badajoz y D. Pedro Ebole.

Vocales obreros suplentes: D. Cruz García Sobrado, D. Antonio Elviro Berdeguer, D. Mariano Colmenar Castellano, D. Leopoldo Heras García y D. Emilio Rodríguez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Productos Químicos, de Puertollano,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Evaristo Langreo y Langreo, D. Renato Thibieroz y Truchel, D. Luis Ruiz-Valdepeñas y Utrilla, D. Elías Gerentón, D. Constantino Rodríguez Trinidad y D. Cecilio Ruiz Aranda.

Vocales patronos suplentes: D. José Gil Rosa, D. Salvador Burgaleta y Pérez de Laborda, D. Carlos Calatayud Gil, D. Leopoldo Alcántara Sampelajo, D. José Gea Campos y D. Nicolás de la Helguera Herrador.

Vocales obreros efectivos: D. José Díaz Pérez, D. José Mateo Hernández, D. Manuel López Elías, D. Manuel Gallago Garcías, D. Antonio Amaro García y D. Esteban Hernández Sánchez.

Vocales obreros suplentes: D. José Lozano Pérez, D. Antonio Cabañero Rodríguez, D. Eduardo Morena Vera, D. Manuel García Ruiz, D. Francisco Ruiz Fernández y D. Valentía Rodríguez García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designa-

ción de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Banca, de Albacete,

Este Ministerio ha dispuesto que el antedicho Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Manuel Falcó Reig, D. Antonio Barroso Vergara, D. Arturo Toral Canios, don Monserrate Raimundo Martínez, don Rufino González Vera y D. Jacob Carrascosa Martínez.

Vocales patronos suplentes: D. Vicente Cazallas Sánchez, D. Carlos Medina Eguía, D. Manuel Martí Lario, D. Antonio Vila Gálvez, D. Joaquín Martínez Parra y D. Marcelino Alonso Vidal.

Vocales obreros efectivos: D. José López Carrasco, D. José Jareño Colado, D. Eloy Martínez López, D. Juan A. Cano Portero, D. José Zafrilla Valera y D. Dionisio Serrano Lerma.

Vocales obreros suplentes: D. Manuel Norte Sánchez, D. Manuel Artuñedo Lezano, D. Enescesio Sánchez García, D. Justino Pérez Tendero, don Juan Siquier de la Peña y D. Lucinio Cuesta Martínez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Harinería y Molinería, de Valencia,

Este Ministerio ha dispuesto que el antedicho Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Juan Castellano Rodríguez, D. Vicente Belenguer Lerma, D. José María Albors Brocal, D. José Ricart Montes y D. Manuel Galindo Galindo.

Vocales patronos suplentes: D. Vicente Simó Muedra, D. Vicente Alcáñiz Navarro, D. Federico Corell Montalt, D. Ricardo Colomer Vidal y don Enrique Rodríguez García.

Vocales obreros efectivos: D. Vicente Benavent Angel, D. Pedro Domingo Díaz, D. Ramón Pastor López, D. José Ruiz Martínez y D. Vicente López.

Vocales obreros suplentes: D. Rafael Tarín Alarcón, D. Roberto Gil Cifré, D. Germán Chofre Esteve, D. Baltasar Castillo Benloch y D. Salvador Tamarit Villar.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Comercio, de Albacete,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Legorburo Soria, D. Juan Herreros Navarro, D. Vicente Quintanilla Martínez, D. Manuel López Chacón y D. Hipólito López Martínez.

Vocales patronos suplentes: D. Pedro Soria Gómez, D. Pedro González López, D. Cándido Hernández García, D. Víctor Valcárcel Morcillo, D. Bernardo Goig Castany.

Vocales obreros efectivos: D. Angel Gimeno Sierra, D. Juan Caballero Belmonte, D. Luis Gabaldón García, D. Antonio Pérez Atienza y D. Joaquín García García.

Vocales obreros suplentes: D. Antonio García Valiente, D. Santiago Valero Martínez, D. Leandro Cuesta García, D. Gabriel Martínez Garrido y D. Mariano Rodríguez Román.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto del Trabajo rural, de Zamora,

Este Ministerio ha dispuesto que el antedicho Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Ramón Palacios Casaseca, D. Fausto Gerardo Domínguez, D. Ramón Fernández Martín, D. Vicente Tomé Prieto y D. Manuel Requejo Rosón.

Vocales patronos suplentes: D. Justino Marqués Martín, D. Manuel Hernández Domínguez, D. Idefonso Martín Román, D. Francisco Jambrina del Corral y D. Zacarías Sánchez Contra.

Vocales obreros efectivos: D. Cipriano Barba Luis, D. Germán Rodríguez Loperal, D. Alonso Martín de Mena, D. Félix de la Torre y don Francisco Viñas.

Vocales obreros suplentes: D. Tomás González García, D. Antonio Asensio Pasalodos, D. Eulogio Concejo Vara, D. Hermógenes Alonso Martín y D. Manuel Ruiz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Industria Hostelería, de Santander,

Este Ministerio ha dispuesto que el antedicho Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Sección de Patronos y Camareros y Patronos y Cocineros.

Vocales patronos efectivos: D. Ponciano Digon Martínez, D. Andrés Mendiburo Ortega, D. Pedro Fernández Herrán, D. Francisco Raba Allende, D. Víctor Labadie Bregel y D. Julián Gutiérrez Torcida.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel Díez Canel Díaz, D. Antonio Fernández Gómez, D. Román Veneras, D. Federico Mejías Gómez, D. Rafael Simón Díaz y D. Isaac Cuende Lorenzo.

Sección de Patronos y Camareros.

Vocales obreros efectivos: D. Basilio de Begofía Jiménez, D. Antonio Pierrugues Castillo, D. Emilio Alsina Martínez, D. Cipriano López Monar, D. José María Lera Ortiz y D. José Sánchez Larrosa.

Vocales obreros suplentes: D. Fabián Ceballos Larrea, D. Benito Herrero Fernández, D. Manuel Tamargo Mantilla, D. Luciano Ferro Lequeiros, D. Alfredo Vázquez Rodríguez y don Eduardo Jordán Cubero.

Sección de Patronos y Cocineros.

Vocales obreros efectivos: D. Bernardo Gómez Martínez, D. José Bolardo Salvador, D. Silvano Franco Marilla, D. Celestino Rurdos Moratines, Julián Sanz y Sanz y D. José Díaz López.

Vocales obreros suplentes: D. Valeriano Carreras Cavia, D. Francisco Potos González, D. Angel Sebastián Gutiérrez, D. Pedro Cuevas Allés, D. Ceáreo Fernández Valle y D. Antonio Peroni Carrillo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Confitería, Pastelería y similares, de Salamanca,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Julián Sánchez Bravo, D. Angel Castaño Velasco, D. Sebastián Hernando Pérez, D. Aveline Rodríguez Rodríguez, don Santiago Bermejo Matías y D. Pablo Rodríguez Fonseca.

Vocales patronos suplentes: D. Paulino Zapatero Sánchez, D. Ricardo Carreras, D. Juan Antonio Bermejo Velasco, D. Santiago Martín Alfaraz, don Ramiro Romo Labrador y D. Francisco Pérez Sánchez.

Vocales obreros efectivos: D. Julián López Camarón, D. Joaquín Santos-Morán González, D. Julián Peña Herrero, D. Máximo Martín Ingelmo, don Pedro Gómez Martín y D. Manuel Fiz Fonseca.

Vocales obreros suplentes: D. Francisco González Borrego, D. Marcelino Martín Escribano, D. Rafael González Moraleja, D. Juan Hernández Hernández, D. Blas Alonso Sánchez y D. Francisco Pérez Hernández.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Cáceres,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Federico López Eleicegui y D. José Mariscal Maldonado.

Vocales patronos suplentes: D. Erico Shauw de Lara y doña Emilia Rodríguez López.

Vocales obreros efectivos: D. Julián Avila Solís y D. Severiano Muriel.

Vocales obreros suplentes: D. Miguel Cruz y D. Pedro Ruiz Calera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Málaga,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Hermenegildo Roca Oliver, D. José Alcalá

del Olmo, D. Carlos García García, don Eugenio Taillefer Gil y D. José Álvarez de Cienfuegos.

Vocales patronos suplentes: D. Víctor Roca Raurich, D. Ernesto de Viana Cárdenas y Salcedo, D. José María Hinojosa Carvajal, D. José Castillo Miranda y D. José de la Muela Alarcón.

Vocales obreros efectivos: D. Salvador Pendón Vares, D. Manuel Garrón Megía, D. Francisco Toro Montenegro, D. Fernando Ramírez Jiménez y don Emilio Asencio Palenzuela.

Vocales obreros suplentes: D. Gabriel Calzado Díaz, D. Eduardo Rodríguez González, D. Fernando Flores González, D. Francisco Toro Muriel y D. Antonio Gallardo Moreno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 25 de Mayo corriente, mandando constituir en las provincias donde no existen Jurados mixtos de Trabajo rural,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya un Jurado de la citada índole, con capitalidad en Santa Cruz de Tenerife y jurisdicción provincial, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio las Sociedades obreras, Unión de Trabajadores de Arafo, con 30 socios; Unión Gomera, de San Sebastián de la Gomera, con 710; Federación Obrera Comarcal de ambos sexos, de Güimar, con 495, a ellas corresponderá la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de treinta días—que en atención a lo dispuesto se concede, teniendo en cuenta las realidades geográficas y los medios de comunicación con Canarias—, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 25 de Mayo corriente mandando constituir en las provincias donde no existen Jurados mixtos de Trabajo rural,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya un Jurado mixto de la citada índole, con capitalidad en Palma y jurisdicción en toda la provincia de Baleares, e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las Sociedades patronales: Renacimiento Agrario, de Artá, con 170 obreros; Asociación de Propietarios de fincas rústicas, de Alaro; Asociación de Arrendatarios de fincas rústicas, de Alaro; Liga de Arrendatarios y Aparceros de Fincas rústicas, de Artá; Liga de Propietarios de Fincas rústicas, de Artá; Unión Agraria, de Calvia; "Amistad", Sociedad de arrendatarios, de Campos del Puerto; "El Palmer", Propietarios agrícolas, de Campos del Puerto; La Unión Agraria, Propietarios agrícolas, de Campos del Puerto; "La Protectora Agrícola", Colonos y aparceros, de Campos del Puerto; "La Unión", Propietarios de Fincas rústicas, de Capdepera; Liga de Colonos y Aparceros Capdeperenses, de Capdepera; Unión de Colonos de Menorca, de Ciudadela, con 130 obreros; Asociación de Propietarios de Felanitx agrarios, de Felanitx; Asociación de Propietarios de la Bodega de Felanitx, de Felanitx; "Felanitx Agrícola", Sociedad de Propietarios, de Felanitx; Asociación de Propietarios agrícolas, de Felanitx; "Santurcy", Colonos, de Felanitx; Colonos agrícolas de Felanitx, de Felanitx; "El Colonato Filanigense", Aparceros y colonos, de Felanitx; "El Progreso Rural", de Inca; "La Unión Agrícola", de Inca; "La Poblense", de La Puebla; Asociación de Arrendatarios, de La Puebla; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas, de Llubi; Asociación de Arrendatarios, de Llubi; Unión de Arrendatarios y aparceros, de Lluchmayor; Unión de Propietarios de Fincas rústicas, de Lluchmayor; Alianza de Colonos, de Lluchmayor; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas, de Lluchmayor; Asociación insular de Ganaderos de Menorca, de Mahón; con 340 obreros; "La Agraria", colonos, de Mahón; Propietarios Agrícolas del Partido judicial de Manacor; Asociación del Arrendatarios del partido de Manacor; Asociación de Arrendatarios de Fincas rústicas, de María de la Salud; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas, de María de la Salud; Propietarios Agrícolas

de la ciudad, Manacor; Asociación de Arrendatarios y Aparceros del partido, de Palma; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas del partido, de Palma; Asociación de colonos "La Unión Agrícola", de Palma; "El Porvenir Agrario", de Palma; Asociación provincial de Ganaderos, de Palma; Asociación de Colonos y arrendatarios de Fincas rústicas, de Petra; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas, de Petra; Liga de Agricultores, de Porreras; Asociación de Arrendatarios y aparceros de Fincas rústicas, de San Juan; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas, de San Juan; Asociación de Propietarios agrícolas, de Sóller; así como las obreras: Alianza Obrera Artanense, de Artá, con 103 socios; "La Concordia", de Campos del Puerto, con 30; Centro Obrero de Creu Vermeya, con 53; Sociedad de Obreros campesinos, de Ferrerías, con 72; Unión de Campesinos, de Lluchmayor, con 76; Sociedad de Obreros campesinos, de Mahón, con 36; Obros agrícolas del partido judicial, de Manacor, con 53; Sociedad de Obros campesinos, de Mercadal, con 128; Asociación de Obros agrícolas, de Palma, con 24; Sociedad de Obreros campesinos, de San Cristóbal, con 79; Federación obrera de Puigpuñent, con 89 obreros agrícolas, a ellas corresponderá la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 25 de Mayo corriente mandando constituir en las provincias donde no existen Jurados mixtos de Trabajo Rural,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya un Jurado mixto de la citada índole, con capitalidad en Pamplona y jurisdicción en la provincia de Navarra, integrado por cinco Vocales efectivos e igual nú-

mero de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales: Asociación de Propietarios de Fincas rústicas, de Eibar; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas, de Cascante; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas, de Egués, con 40 obreros; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Estella y su distrito, con 160; Círculo Falcesino, de Falces; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas, de Larraga; Asociación de Arrendatarios de la Tierra, de Larraga; Asociación de Arrendatarios de la Tierra, de Juslapeña de Marcolain; Asociación de Propietarios de fincas rústicas de Murchante; Asociación de Arrendatarios de la Tierra, de Murchante; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas, de Obanos; Asociación de Arrendatarios de la Tierra, de Obanos; Asociación de Arrendatarios de la Tierra, de Olite; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas, de Olite; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas, de Ororbia; Asociación de Propietarios terratenientes, de Navarra, de Pamplona; Asociación de Arrendatarios de la Tierra, de Salinos de Pamplona; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas, de Sangüesa; Asociación de Arrendatarios de la Tierra, de Sesma; Asociación de Arrendatarios de la Tierra, de Ucar, y Asociación de Propietarios de Fincas rústicas, de Ucar; así como las obreras: Unión general de Trabajadores, de Ablitas, con 110 socios; "El Trabajo", de Alsasua, con 465; Unión general de Trabajadores, de Añorbe, con 18; Sindicato de Trabajadores del campo, de Artajona, con 118; Unión general de Trabajadores, de Azagra, con 67; Unión general de Trabajadores, de Beire, con 70; Unión general de Trabajadores, de Burgui, con 22; Sociedad obrera de Oficios varios, de Cabanillas, con 80; Unión general de Trabajadores, de Cadreita, con 172; Unión general de Trabajadores, de Carcar, con 33; Centro Obrero Republicano, de Carcar, con 194; Unión general de Trabajadores, de Carcastillo, con 149; Unión general de Trabajadores, de Casedo, con 136; Unión Obrera agraria, de Cintruénigo, con 45; "Fraternidad obrera", de Corella, con 268; Unión general de Trabajadores, de El Busto, con 14; Agrupación de Obreros y colonos del campo, de Estella, con 168; Sociedad Obrera, de Eulate, con 26; Sindicato de Obreros del campo, de Falces, con 193; Unión general de Trabajadores, de Falces, con 138; Sociedad de Obreros

de Oficios varios, de Fitero, con 300; Sociedad socialista de Trabajadores de la tierra, de Fontellas, con 77; Unión general de Trabajadores, de Funes, con 60; Unión general de Trabajadores, de Fustiñana, con 69; Unión general de Trabajadores, de Gallipienzo, con 27; Unión general de Trabajadores, de Garde, con 38; Sindicato de Trabajadores del campo, de Larraga, con 52; Unión general de Trabajadores, de Larraga, con 175.

Unión general de Trabajadores, de Lazagurria, con 24; Unión general de Trabajadores, de Lerín, con 120; Unión general de Trabajadores, de Lodososa, con 202; Sociedad de Oficios varios, de Los Arcos, con 191; Sindicato de Trabajadores del campo, de Los Arcos, con 80; Unión general de Trabajadores, de Marcilla, con 150; Sindicato de Trabajadores, de Milagro, con 212; Unión general de Trabajadores del campo, de Milagro, con 132; Unión general de Trabajadores, de Monteagudo, con 139; Sindicato de Trabajadores del campo, de Murchante, con 126; Unión general de Trabajadores, de Mues, con 34; Unión general de Trabajadores, de Murillo el Cuende, con 44; Unión general de Trabajadores, de Murillo el Fruto, con 40; Unión general de Trabajadores, de Obanos, con 27; Sindicato de Trabajadores del campo, de Obanos, con 59; Sindicato de Trabajadores del campo, de Olite, con 166; Unión general de Trabajadores, de Olite, con 213; Sociedad Profesional Obrera de Labradores, de Pamplona, con 107; Unión general de Trabajadores, de Peralta, con 361; Unión general de Trabajadores, de Pitillas, con 60; Unión general de Trabajadores, de Ribaforada, con 89; Sindicato de Trabajadores del campo, de Salinas de Pamplona, con 21; Unión general de Trabajadores, de San Adrián, con 145; Sindicato de Trabajadores del campo, de Sesma, con 46; Unión general de Trabajadores, de Sesma, con 60; Unión general de Trabajadores del campo, de Valtierra, con 120; Unión general de Trabajadores, de Viana, con 127; Sociedad de Oficios varios, de Yesa, con 35, y Unión general de Trabajadores, de Zúñiga, a ellas corresponderá la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual ha-

brán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 25 de Mayo corriente mandando constituir en las provincias donde no existen Jurados mixtos de Trabajo rural,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya un Jurado mixto de la citada índole, con capitalidad en Lérida y jurisdicción provincial, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las Sociedades patronales Asociación de Propietarios Agrícolas del Partido, de Balaguer; Sociedad Agrícola Práctica, de Lérida, con 123 obreros; Junta Provincial de Ganaderos, de Lérida, con 852; Asociación de Propietarios Agrícolas del Partido Judicial, de Lérida; Asociación de Propietarios Agrícolas del Partido, de Seo de Urgel; Asociación de Propietarios Agrícolas del Partido, de Solsona, y "L'Humanitaria", Casal Agrícola Republicá, de Terrens, a ellas corresponderá la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 25 de Mayo corriente mandando constituir en las provincias donde no existen Jurados mixtos de Trabajo rural,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya un Jurado mixto de la citada índole, con capitalidad en Gerona y jurisdicción provin-

cial, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Acción Social Agraria de Banyolas i comarca, de Bañolas; Unión Gremial, de Figueras, con seis obreros agrícolas; Asociación de Propietarios Agrícolas del Partido, de La Bisbal; Asociación de Propietarios agrícolas, de Olot; Asociación Forestal de Santa Coloma de Farnés, con 450 obreros, y Asociación de Propietarios Agrícolas del Partido, de Santa Coloma de Farnés, con 800, así como la obrera Sociedad Obrera de Profesiones y Oficios Varios, de Celrà, con 150 socios, a ellas corresponderá la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la orden de 25 de Mayo corriente, mandando constituir en las provincias donde no existen Jurados mixtos de Trabajo rural,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya un Jurado de la citada índole, con capitalidad en Victoria y jurisdicción en toda la provincia de Alava, e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que no figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio Sociedades patronales ni obreras de carácter agrícola, el derecho de elegir los Vocales del Jurado mixto de que se trata corresponderá a las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con

derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 25 de Mayo corriente mandando constituir en las provincias donde no existen Jurados mixtos de Trabajo rural,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya un Jurado mixto de la citada índole, con capitalidad en Huesca y jurisdicción provincial, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las Sociedades patronales: Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Albero Bajo, con 58 obreros; Agrupación agraria de Colonos de Alcalá de Gurreea; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Alcalá de Gurreea, con 60 obreros; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Alcalá del Obispo, con 52; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Almunia de San Juan, con 92; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Alquézar, con 60; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Angües, con 53; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Anies, con 50; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Arbanies, con 60; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Argüeso, con 65; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Baldellón, con 76; Sociedad patronal agropecuaria republicana de Ballobar, con 60; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Barbues, con 53; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Barbuñales, con 50; Asociación de Propietarios agrícolas de Bellver de Cinca, con 60; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Berbegal, con 74; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Bierge, con 65; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Binaced, con 84; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Binéfar, con 104; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Boltaña, con 65.

Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Capdesaso, con 58, Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Casbas, con 65; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Castilsabas, con 54; Asocia-

ción de Propietarios de Fincas rústicas de Chalamera, con 82; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Esquedas, con 80; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Fañanas, con 58; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Fonz, con 122; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Fraga, con 125; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Grañén, con 90; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de la provincia de Huesca; Agrupación de Colonos de Fincas rústicas de Huesca; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Ibieca, con 56; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Ilche, con 70; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Labata, con 51; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Laluenga, con 58; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Laperdiguera, con 60; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de La Puebla de Castro, con 58; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Lascasas, con 61; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Lupiñén, con 52; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Montmessa, con 62; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Monzón, con 95; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Novales, con 72; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Ola, con 62; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Olvena, con 62; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Ontiñena, con 94.

Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Plasencia del Monte, con 70; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Pueyo de Fañanas, con 54; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Quicena, con 51; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Rasal, con 86; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Robres, con 74; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Salas Altas, con 60; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Salas Bajas, con 50; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Sangarren, con 57; Agrupación Agraria de Colonos de Sariñena; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas del partido de Sariñena, con 540; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Selgua, con 102; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Sena, con 175; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Tamarite, con 101; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Torres de Barbues, con 68; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de

Valfarta, con 58; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Vicién, con 58; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Villanica, con 60; así como las obreras: Sociedad de Oficios varios de Ansó, con 80 socios; Sociedad de Colonos, Obreros y Aparceros de la Sotenera de Ayerbe, con 337; Unión General de Trabajadores de Biscarrué, con 53; "El Porvenir", Sociedad Obrera Agraria de Gurreea de Gállego, con 160; "El Porvenir", Sociedad Obrera Agraria de La Paúl, con 57, y Centro Obrero de Villa de Hecho, con 66, a ellas corresponderá la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 25 de Mayo corriente mandando constituir en las provincias donde no existen Jurados mixtos de Trabajo rural,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya un Jurado mixto de la citada índole, con capitalidad en Lugo y jurisdicción provincial, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral de este Ministerio las Sociedades patronales Junta provincial de Ganaderos, de Lugo, con 340 obreros, así como las obreras "La Fraternidad", Sociedad agraria, de Boiro, con 116 socios; Agrupación Socialista Agraria, de Francos-Guntín, con 85; "La Prosperidad", Sociedad de Trabajadores, de Monterroso, con 20; "La Victoria", Sociedad Agropecuaria, de Ove, Ribadeo, con 75; Sociedad de Labradores y Agricultores, de Riotorto, con 553, a ellas corresponderá la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID,

se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 25 de Mayo corriente, mandando constituir en las provincias donde no existen Jurados mixtos de Trabajo rural,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya un Jurado mixto de la citada índole, con capitalidad en Orense y jurisdicción provincial, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral de este Ministerio las Sociedades obreras Sociedad de Agricultores y Oficios varios, de Allariz, con 309 socios; Sindicato de Trabajadores de la Tierra, de Barco de Valdeorras, con 214; Sociedad de Agricultores y Oficios varios de San Amaro, de Crucero de Montés, con 56; Sociedad de Agricultores, de Francelos; "La Aurora", Sociedad agraria, de Junquera de Ambia, con 144; Sociedad de Peones y Braceros del Campo, de Orense, con 339; Sociedad de Oficios varios, de Rus de Valdeorras, con 180; Sociedad de Profesiones y Oficios varios, de Parada de Amoeiro, con 240, y Centro Obrero Agrícola, de Petín, con 62, a ellas corresponderá la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 25 de Mayo corriente mandando constituir

Jurados mixtos de Trabajo Rural en las provincias donde no existen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya un Jurado mixto de la citada índole, con capitalidad en Oviedo y jurisdicción provincial, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las Sociedades patronales Asociación de Terratenientes Asturianos, de Oviedo; Junta Provincial de Ganaderos, de Oviedo, con 700 obreros, así como las obreras Sindicato de Agricultores, de Balmori, con 57 socios; Sindicato de Agricultores, de Balsera, con 99; Sindicato de Agricultores, de Bascones, con 100; Sindicato de Agricultores, de Baselgas, con 56; Sindicato de Agricultores, de Berrón, con 131; Sindicato de Agricultores, de Blimea, con 28; Sindicato de Agricultores, de Boó-Aller, con 39; Sindicato de Agricultores, de Caldas, con 15; Sindicato de Agricultores, de Carabanzo, con 22; Sindicato de Agricultores, de Casasima, con 25; Sindicato de Agricultores, de Collado, con 43; Sindicato de Agricultores, de Colloto, con 127; Sindicato de Agricultores, de Cotorraso, con 44; Sindicato de Agricultores, de Cuero, con 57; Sindicato de Agricultores, de El Remedio, con 45; Sindicato de Agricultores, de Granda, con 54; Sindicato de Agricultores, de Latores, con 22; Sindicato de Agricultores, de Laviana, con 46; Sindicato de Agricultores, de Limanes, con 72; Sindicato de Agricultores, de Llamero, con 46; Sindicato de Agricultores, de Malleza, con 71; Sindicato de Agricultores, de Rodiles, con 49; Sindicato de Agricultores, de Peañañor, con 94; Sindicato de Agricultores, de Rubiano, con 51; Sindicato de Agricultores, de Sama de Grado, con 110; Sindicato de Agricultores, de San Cucufate, con 22; Sindicato de Agricultores, de San Esteban de las Cruces, con 22; Sindicato de Agricultores, de San Martín de Anes, con 121; Sindicato de Agricultores, de San Miguel de Salcedo, con 103; Sindicato de Agricultores, de Solís, con 87; Sindicato de Agricultores, de Temia Luz y Guía, con 75; "La Preferida", Sociedad de Oficios varios, de Tineo, con 60; Sindicato de Agricultores, de Tiraña, con 110; Sindicato de Agricultores, de Ventosa, con 27, y Sindicato de Agricultores, de Villardeveyo, a ellas corresponderá la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de

esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se señalará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 25 de Mayo corriente, mandando constituir en las provincias donde no existen, Jurados mixtos de Trabajo rural,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya un Jurado mixto de la citada índole, con capitalidad en Pontevedra y jurisdicción provincial, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las Sociedades patronales: Sociedad de Agricultores, de Porriño; así como las obreras: Sociedad de Agricultores, de Lavadores, con 325 socios; Sociedad de Agricultores y Oficios varios, de Sotelo de Montes, con 50, a ellas corresponderá la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 25 de Mayo corriente, mandando constituir en las provincias donde no existen, Jurados mixtos de Trabajo rural,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya un Jurado mixto de la citada índole, con capitalidad en San Sebastián y jurisdicción en toda la provincia de Guipúzcoa, integrado por cinco Vocales efectivos e

igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio la Sociedad patronal Junta provincial de ganaderos, de San Sebastián, así como la obrera: Asociación de Empleados de la Diputación de Guipúzcoa y sus Patronatos, con 19 socios agrícolas, a ellas corresponderá la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 25 de Mayo corriente, mandando constituir en las provincias donde no existen Jurados mixtos de Trabajo rural,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya un Jurado de la citada índole, con capitalidad en Las Palmas y jurisdicción provincial, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que no figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio Sociedades patronales ni obreras de carácter agrícola, domiciliadas en dicha provincia, el derecho de elegir los Vocales del Jurado mixto de que se trata corresponderá a las entidades de ambas clases que en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que, una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 25 de Mayo corriente, mandando constituir en las provincias donde no existen Jurados mixtos de Trabajo rural,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya un Jurado de la citada índole, con capitalidad en Tarragona y jurisdicción provincial, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las Sociedades patronales: Asociación mutua de Propietarios, de Arbós, con 1.833 obreros; Asociación de Propietarios agrícolas, de Barbará; Sociedad de Agricultores rabassaires, de Espluga de Francolí; Mutua de Propietarios del partido de Falset, con 1.266; Asociación mutua de Propietarios, de Gandesa, con 100; Asociación Agraria de arrendatarios, de Jesús y María, con 129; Sociedad de Agricultores rabassaires, de Juncosa de Montmell; Sociedad de Agricultores rabassaires, de Las Poblas de Aiguamurcia; Sociedad de Agricultores rabassaires, de Llorens de Panadés; Mutua de Propietarios del partido de Montblanch; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas, de Pobla de Montornés; Federación social de Agricultores, de Pont de Armentera; Cámara Agrícola, de Reus; Asociación Agrícola, de Reus; Sociedad de Agricultores rabassaires, de Roda de Bará; Unión de Rabassaires, de Rodoña; Centre Social Agrari, de Santes Creus; Asociación mutua de Propietarios del partido de Tarragona, con 1.832; Cámara Agrícola, Tortosa; Sociedad de Arrendatarios, de Torredembarra; "La Sexantena", de Valls; Mutua de Propietarios, de Valls, con 653 obreros, y Asociación de Defensa de la Propiedad, de Vimbodi, así como las obreras: Asociación de Aparceros y jornaleros, de Barbará, con 198 socios; Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Cambrils, con 132; Sociedad obrera de Oficios varios, de Montblanch, con 39; Sociedad de Obreros agrícolas, de Tortosa, con 134; "Unió del Treball", de Uldecona, con 97; Unión de Obreros del campo, de Vilaseca, con 345; Centro Agrícola republicano federal socialista, de Villalba de los Arcos, con 331, y Sociedad de Obreros agrícolas, de Vimbodi, con 193, a ellas corresponderá la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que, una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento que dispuso la renovación de los Jurados mixtos de Panadería y Harinera y Molinería, de Bilbao,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrarse cada uno de los citados Jurados mixtos se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal del Jurado de Panadería será elegida por la S. A. Harino-Panadera, de Bilbao, con 282 obreros, y por la Agrupación Patronal, de Durango, con 28, ambas tomando parte en la elección sólo los socios dedicados a Panadería; y la representación obrera se designará por el Sindicato del Ramo de la Alimentación (Sección Harino-panera), de Bilbao, con 700 socios, debiendo tomar parte en la elección sólo los panaderos, y por el Sindicato Obrero del Ramo de la Alimentación, zona fabril (panaderos), de Portugalete, con 170, e ídem id., zona minera (panaderos), de San Julián de Musques, con 75.

3.º Las representaciones patronal y obrera del Jurado de Harinera y Molinería se designarán por las mismas entidades indicadas en el número anterior, con la advertencia de que sólo deberán tomar parte en la elección los socios de esta actividad profesional; y

4.º Las entidades que se mencionan remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Bilbao, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden de 9 del actual la supresión de la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado, cuyos servicios han de pasar a depender de la Sección de Explotación de Ferrocarriles, dependiente de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Este Ministerio ha resuelto que una Comisión integrada por el Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, afectado a la referida Sección, D. Alejandro Mendizábal Peña, como Delegado de la Dirección general del Ramo, y el Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo pericial de Contabilidad, don Teopréides Cuadrillero Gómez, propuesto por el Ministerio de Hacienda como representante del mismo se haga cargo de las existencias en metálico de las cuentas y documentos de dicha Jefatura y proponga las medidas a adoptar para la continuación de los servicios que aquella tenía a su cargo, debiendo percibir durante el tiempo que inviertan en la ejecución del expresado servicio la remuneración mensual que en su día se fije.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1932.

P. D.,
T. MENENDEZ

Señor Subsecretario de este Departamento.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO****ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Augusto Schmidt, domiciliado en Madrid, Velázquez, 65, en representación de la Casa Elster & C^o Aktiengesellschaft-Mainz, de fecha 8 de Abril último, solicitando se dicte una Orden aclaratoria para que los contadores de gas, que a petición de la referida entidad, fueron aprobados por Orden de 11 de Agosto de 1931, con los distintivos Emil Haas, modelos H. O. y H. L. y calibres 10-15-30-50 y 100 luces, se entienda son los que, como pertenecientes a la Casa Elster, llevan como distintivos las indicaciones Elster & A-G, sistema Va:

Visto el informe de la Jefatura de Industria de la provincia de Madrid, que ha comprobado que los contadores que la Casa Elster ha puesto a la venta en España con las indicaciones Elster

& C^o A-G, sistema Va, tanto en el exterior como en todos los mecanismos y elementos interiores son iguales al contador que previo informe de la referida Jefatura fué aprobado por Orden de 21 de Agosto de 1931, bajo la denominación de Emil Haas, modelos H. O. y H. L., diferenciándose solamente en la placa del contador:

Considerando que no se trata en el presente caso de la aprobación de un nuevo sistema de contadores, sino de un simple cambio de denominación, ya que nada afecta a la construcción y funcionamiento de los contadores de gas aprobados por la Orden de 21 de Agosto último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se dicte una Orden aclaratoria a la de fecha 21 de Agosto de 1931, entendiéndose que los contadores Emil Haas, modelos H. O. y H. L., aprobados, puedan llevar la denominación Elster & C^o A-G, Va, que para conocimiento general deberá ser publicada en la GACETA DE MADRID.

De Orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Mayo de 1932.

P. D.,
SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Tramitados los expedientes que se detallan en la relación adjunta y concedidos los certificados de Productor nacional a las personas y entidades que en la misma se mencionan por haberse cumplido los requisitos que exige el Reglamento vigente,

Este Ministerio ha dispuesto que se haga pública la relación de certificados en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y a los efectos que procedan.

Madrid, 25 de Mayo de 1932.

P. D.,
SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Relación a que se refiere la Orden precedente.

Certificado número 1.185.—Expedido a favor de D. Teodoro Alcaraz Quintanilla, de Madrid. Como productor de gorras, gorros y prendas de cabeza.

1.186.—Bengoechea y Zarandona, de Bilbao. Contadores de agua.

1.187.—D. Eduardo K. L. Earle, de Lezcona (Vizcaya). Aleaciones de aluminio.

1.188.—Sociedad Aplicaciones Nuevas del Cemento Armado, de Guadalupe. Postes y soportapostes de cemento.

1.189.—J. Uriach y Compañía, S. A., de Barcelona. Productos químicos y farmacéuticos.

1.190.—Productos Iris, de Barcelona. Pinturas, esmaltes y barnices.

1.191.—Fundición Tipográfica Nacional, S. A., de Madrid. Tipos de imprenta.

1.192.—D. Luis Mingo Estechea, de Madrid. Guantes de piel y de punto.

1.193.—Hijo de M. M. Quemada, de Enciso (Logroño). Paños, mantas y estameñas.

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida por la entidad "La Aceitera del Mediterráneo, S. A.", domiciliada y matriculada en Málaga y dedicada a la exportación de aceites de oliva y de frutos secos de dicha región, en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación de frutos secos, señalando la Aduana de Málaga para poder realizar todas las operaciones de importación y exportación propias de este régimen de favor:

Resultando que la Sociedad solicitante ya goza del beneficio de admisión temporal de hojalata para la construcción de envases destinados a la exportación de aceites puros de oliva, en virtud de concesión autorizada por el Ministerio de Economía Nacional en Orden de 1.º de Octubre de 1931, siendo, por tanto, esta concesión una ampliación de la ya otorgada:

Resultando que con referencia a lo instado no se ha producido reclamación alguna en el plazo reglamentario:

Vistos los informes emitidos, favorables a la petición que se deduce:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se basa en otras de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a los preceptos en vigencia sobre admisiones temporales, y que, por lo tanto, sólo procede el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento de 16 de Agosto de 1930, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a los frutos secos nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que supone un margen de favor para la más fácil contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta que formula la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Que se autorice la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar,

para la construcción de envases destinados a la exportación de frutos secos nacionales a favor de la entidad "La Aceitera del Mediterráneo, S. A.", domiciliada y matriculada en Málaga, como ampliación de la autorización de que ya goza, en virtud de Orden de 1.º de Octubre de 1931, para la exportación de aceites puros de oliva del país.

2.º Todas las operaciones de importación y exportación se efectuarán, como se solicita, por el puerto de Málaga, cuya Administración principal de Aduanas se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios prevenidos; debiendo presentarse las declaraciones de despacho de entrada, facturas de exportación y demás documentos justificativos del tráfico a realizar a nombre, precisamente, de la Sociedad concesionaria.

3.º La concesión se otorga con carácter permanente, quedando la hojalata importada afecta al régimen de admisión temporal durante el plazo de dos años, según está fijado para autorizaciones análogas.

4.º La entidad beneficiaria de esta admisión temporal queda obligada al afianzamiento de los correspondientes derechos de Arancel en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para la justificación de las re-exportaciones serán documentos bastantes las facturas originales o sus copias certificadas por la Aduana de salida; y en cuanto a ciertas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a las instrucciones que para este caso y otros semejantes se dictarán por el Ministerio de Hacienda, para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores y exista la debida uniformidad en el procedimiento.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata, se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso, autorizándose en forma, con anotación de su peso por metro cuadrado, a fin de comprobar, a la reexportación o durante el proceso de su transformación industrial, la identidad de la primera materia importada, en garantía debida al interés del Tesoro y de la industria nacional, a cuyo efecto las facturas de exportación deberán consignar expresamente el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos, para que la Aduana de salida pueda comprobar y certificar la cantidad de

hojalata exportada a los efectos de cancelación de las obligaciones prescrites.

7.º Se cumplimentará cuanto prescribe la legislación vigente sobre admisiones temporales; y por la Dirección general de Aduanas se adoptarán las medidas que se estimen oportunas y la práctica aconseje para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid a 27 de Mayo de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de socorro de dos pagas a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Villamol (León) D. Higinio Herreros Miguélez, el siguiente prorrateo con arreglo al sueldo de 3.000 pesetas anuales:

El Ayuntamiento de El Burgo Ranero abonará 296,91 pesetas, y el de Villamol, 203,09.

El Ayuntamiento de Villamol recaudará del anterior la parte que le ha correspondido y abonará a la interesada íntegramente el socorro concedido.

Madrid, 27 de Mayo de 1932.—El Director general, González López.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Quentar (Granada) D. Antonio Medina Carrillo, el siguiente prorrateo con arreglo a los tres quintos del sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Pinar abonará mensualmente 17,62 pesetas; el de Güejar-Sierra, 27,60; el de Huetor-Santillán, 0,92; el de Purullena, 24,15; el de Beas de Guadix, 6,46; el de Lugros, 23,85, y el de Quentar, 74,40.

El Ayuntamiento de Quentar recaudará de los anteriores la parte que les ha correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 27 de Mayo de 1932.—El Director general, González López.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección general convoca con-

curso para proveer una plaza de Matrona de la Escuela Nacional de Puericultura, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Ser española o estar naturalizada en España.

b) Carecer de antecedentes penales y presentar certificación de buena conducta.

c) Presentar certificado de aptitud física.

d) Estar en posesión del título correspondiente.

e) Haber obtenido el certificado de Matrona puericultura, expedido por la Escuela Nacional de Puericultura.

Las instancias, acompañadas de los documentos acreditativos de las condiciones antes señaladas, se presentarán en el Registro de la Dirección general en el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID, pudiendo alegar las concursantes cuantos méritos estimen procedentes, siendo mérito preferente el haber desempeñado cargo análogo en la Escuela Nacional de Puericultura durante un mínimo de dos años.

La Dirección general de Sanidad nombrará en tiempo oportuno al Tribunal que ha de juzgar el presente concurso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de Mayo de 1932.—El Director general, M. Pascua.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo prescrito en el Decreto de 30 de Abril de 1915, según Orden de esta fecha, y en virtud de haber vacado la Cátedra de Lengua latina del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Baeza, por pase a otro destino de su titular, don Eugenio A. de Asís González, que la obtuvo por oposición libre,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslación por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentran en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante concurso, los Catedráticos numerarios y los Auxiliares que tengan reconocido este derecho. Los Catedráticos poseerán el título profesional o habrán hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que se harán constar en las hojas de servicios de cada concursante, no admitiéndole como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines, por conducto de sus Jefes inmediatos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Mayo de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad al turno de oposición libre la Cátedra de Química orgánica de la Sección de Ciencias, de Cádiz, retribuida con el haber anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931:

1.º Ser español.

2.º No hallarse el aspirante inca-

pacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.

4.º Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título referido.

En cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del día 30).

Madrid, 27 de Mayo de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Geometría diferencial de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, retribuida con el haber

anual de 6.000 pesetas y 1.000 más de aumento.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931:

1.º Ser español.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.

4.º Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título referido.

En cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden del 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Madrid, 27 de Mayo de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.